



Novedades Impositivas

Nº 650

ÍNDICE

DGI	<p>Resolución DGI 1876/023: Sociedades Holding y/o tenedoras de inmuebles, se realizan precisiones respecto a los requisitos de sustancia que exige la Ley N°20.095.</p> <p>Resolución DGI 1944/023: Actualización de valores para liquidación de IRAE agropecuario - Ejercicio 1/7/22 - 30/06/23.</p> <p>Resolución DGI 1946/023: Se extienden a ejercicios económicos cerrados antes del 1º de julio de 2024, los criterios de liquidación a aplicar en los casos que un mismo contribuyente genere rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas.</p> <p>Resolución DGI 1977/023: Se fijan, a partir del 1º de octubre de 2023, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.</p> <p>Resolución DGI 1978/023: Se dispone que en los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de octubre de 2023, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.</p> <p>Resolución DGI 1979/023: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de octubre de 2023, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.</p> <p>Art. 38 ter. Decreto N°150/007: Límites para deducción de arrendamientos agropecuarios.</p>
CONSULTAS DGI	<p>Consulta 6470: "Tubo de extracción de sangre con sustancias químicas para laboratorio de análisis clínicos" - Tratamiento tributario.</p> <p>Consulta 6535: Empresa titular de un contrato "CREMAF" para la ejecución de una obra pública de infraestructura vial - Tratamiento tributario.</p> <p>Consulta 6557: S.A. prestadora de servicios técnicos, desarrollo y mantenimiento de software propiedad de una entidad extranjera - Tratamiento tributario.</p> <p>Consulta 6583: Laboratorio de inteligencia artificial e internet facilitador de innovación y creatividad financiado por el Latu - Tratamiento tributario.</p>
DECRETOS	<p>Decreto 268/023: Se modifica el artículo 23 del Decreto N° 268/020, referido a la inversión en vehículos con motorización eléctrica.</p> <p>Decreto 271/023: Reducción del IVA en actividades turísticas.</p> <p>Decreto 275/023: Otorgamiento de certificados de crédito a organismos estatales no contribuyentes de IVA.</p> <p>Decreto 276/023: Marco reglamentario aplicable a los vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda clase de automotores en relación al Impuesto Específico Interno (IMESI).</p> <p>Decreto 287/023: Se fija el valor de la Unidad Reajustable y de la Unidad Reajustable de Alquileres para el mes de agosto</p>
PROYECTOS DE LEY	<p>Proyecto de Ley SN/685: Se modifican determinados artículos de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.</p> <p>Proyecto de Ley SN/686: Se modifican determinados artículos de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.</p>
BCU	Comunicación 2023/172: ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL - Implementación de nuevo requerimiento de información periódica referente a los precios de los títulos representativos de índices financieros.

	<p>Comunicación BCU N°2023/178: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS – Normas contables para la elaboración de los estados financieros.</p> <p>Comunicación N°2023/180: Instrucciones para el registro de operaciones extrabursátiles del Mercado de Cambios.</p> <p>Circular BCU 2436: Recopilación de Normas de Sistema de Pagos - modificaciones en libro III.</p>
VARIOS	<p>Registro de EE.FF. en dos monedas: El Registro de Estados Contables ha implementado cambios necesarios para dar cumplimiento al Decreto N° 108/022 y permitir la recepción de dos archivos XBRL, uno de los EE.FF. en la moneda nacional y otro en la moneda funcional.</p> <p>Resolución N°698/023: Extiéndese la Declaración de Emergencia Agropecuaria para los rubros ganadería, lechería, horticultura, fruticultura, agricultura, apicultura, avicultura y forestación hasta el 31 de diciembre de 2023.</p> <p>Resolución MTSS: Licencia de la construcción.</p> <p>Resolución MTSS: Licencia de la construcción Grupo N°9, subgrupo N°1.</p> <p>Resolución MTSS: Licencia de la construcción Grupo N°9, subgrupo 2 y 3.</p> <p>Resolución MTSS 316/023: Se establece desde el 1º de octubre de 2023 y hasta el 31 de marzo de 2024, un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola.</p> <p>Resolución MTSS 317/023: Se establece un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores pertenecientes a las empresas del Grupo N°12 Subgrupo N°1 y N°2.</p> <p>Resolución MTSS 318/023: Se establece un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores dependientes comprendidos en el ámbito subjetivo del Decreto-Ley N°15.180, y modificativas de empresas de producción frutícola.</p>
INFORMACIÓN GENERAL	<p>Cotización del dólar.</p> <p>Índice de Precios al Consumo.</p> <p>Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.</p> <p>Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.</p> <p>Recargos por mora.</p> <p>Intereses fictos (Artículo 18º Decreto N.º 840/88).</p> <p>Valor de la cuota mutual.</p> <p>Evolución del salario mínimo nacional.</p> <p>Montos de aportación al Banco de Previsión Social.</p> <p>Unidad Indexada.</p> <p>Unidad Reajustable.</p> <p>Base Ficta de Contribución.</p> <p>Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.</p> <p>Base de Prestaciones y Contribuciones.</p>

Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- Cr. Fernando Reggio
- Cr. Leonardo Domankis
- Cr. Fernando García
- Cra. Emiliana Beati
- Cra. Alejandra Ramella
- Cra. Leticia Arias

Dirección General Impositiva (DGI)

Resolución DGI 1876/023: Sociedades Holding y/o tenedoras de inmuebles, se realizan precisiones respecto a los requisitos de sustancia que exige la Ley N°20.095.

VISTO: la Resolución DGI N°488/023 de 13 de marzo de 2023.

RESULTANDO: que la resolución citada complementa diversas disposiciones relativas a la aplicación de la Ley N°20.095, de 25 de noviembre de 2022 y del Decreto N°395/022 de 14 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO: necesario ajustar el numeral 3º) de la misma, a efectos de clarificar la forma de determinación del cociente a que refiere el artículo 3º del Decreto referido.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Sustitúyese el numeral 3º de la Resolución DGI N°488/023 de 13 de marzo de 2023, por el siguiente:

"3º) Sociedades Holding y/o tenedoras de inmuebles. Se considerará que una entidad posee como actividad principal adquirir y mantener participaciones patrimoniales en otras entidades y/o bienes inmuebles, y que no realiza ninguna actividad comercial o de inversión sustancial, cuando los activos asociados a dicha actividad principal representen al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los activos totales de la entidad, valuados según normas fiscales. A efectos del referido cociente, se tomará en el numerador el promedio en el ejercicio de los saldos al fin de cada mes de los activos

asociados a la referida actividad principal, y en el denominador el promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de los activos totales de la entidad.

En caso de existir activos asociados en forma parcial a la realización de la mencionada actividad, deberá determinarse la porción correspondiente a la misma utilizando un criterio técnicamente aceptable.

Se entenderá que las entidades que verifiquen lo dispuesto en el inciso primero poseen una adecuada sustancia económica para un ejercicio, respecto a cada activo generador de las rentas a que refiere el numeral 7) del artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, cuando se cumplan los requisitos a que refiere el literal a) del artículo 7º Ter del referido Título. A tales efectos, en lo que a recursos humanos refiere, se considerará que se cumplen los extremos allí requeridos cuando la entidad posea la mayoría de sus recursos humanos residentes en territorio nacional y los mismos se encuentren debidamente calificados para desarrollar las actividades que generan las rentas correspondientes, o al menos un director residente en territorio nacional con las calificaciones adecuadas para desempeñar dicho cargo, con independencia del vínculo funcional declarado ante el Banco de Previsión Social (BPS)."

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1944/023: Actualización de valores para liquidación de IRAE agropecuario - Ejercicio 1/7/22 - 30/06/23.

VISTO: que el sector agropecuario debe liquidar el Impuesto a las Rentas de las

Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 1º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.

RESULTANDO: I) que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el valor de semovientes, lana y cultivos en proceso, así como los valores promedios por hectárea anual de arrendamientos, para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

II) que el mencionado Ministerio proporcionó los valores antes referidos.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 38 ter, 103 y 104 del Decreto Nº150/007 de 26 de abril de 2007 y 70 del Decreto Nº597/988 de 21 de setiembre de 1988 y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) A los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para el ejercicio 1º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023, fíjase el valor de cada categoría de semovientes en los siguientes importes:

I) GANADO VACUNO GENERAL	
Categoría	Valores
Toros 1 a 2 años	23.073
Toros más de 2 años	33.069
Vacas de cría (entoradas)	24.559
Vacas de invernada	17.426
Bueyes	24.390
Novillos más de 3 años	24.458
Novillos 2 a 3 años	20.414
Novillos 1 a 2 años	17.870
Vaquillonas más de 2 años sin entorar	16.120
Vaquillonas de 1 a 2 años	14.699
Terneros/as	12.222

II) GANADO VACUNO LECHERO	
Categoría	Valores
Toros	67.334
Vacas en ordeñe	50.155
Vacas secas	53.306
Vaquillonas más de 2 años sin entorar	31.404
Vaquillonas de 1 a 2 años	18.604
Terneros menores de 1 año	9.352
Terneras menores de 1 año	13.923

III) GANADO OVINO	
Categoría	Valores
Carneros	2.522
Ovejas de cría (encarneradas)	1.647
Ovejas de descarte (consumo)	1.374
Capones	1.772
Borregas 2 a 4 dientes sin encarnerar	1.423
Borregas 2 a 4 dientes	1.430
Corderas diente leche	988
Corderos diente leche	988
Corderos/as mamones	1.190

IV) PORCINOS	
Categoría	Valores
Padrillos	11.535
Madres	9.228
Cerdos	7.690
Cachorros	4.920
Lechones	2.110
V) EQUINOS	
Categoría	Valores
General	12.158
VI) CAPRINOS	
Machos reproductores	18.704
Hembras en ordeñe	18.704
Hembras secas	13.093
Hembras de cría	13.093
Machos capones	5.611
Machos menores de 1 año	3.741
Hembras menores de 1 año	5.611
VII) REPRODUCTORES MACHOS DE PEDIGRI O PUROS POR CRUZA	
Categoría	Valores
Toros (ganado carne)	114.843
Toros (ganado lechero)	109.605
Carneros	14.028

2º) Fíjase el costo en plaza por 10 kilos de lana esquilada en galpón al 30 de junio de 2023 en los siguientes importes:

CATEGORÍA LANA VELLÓN	VALORES
Merino Australiano	2.132
Ideal	1.493
Merilin	1.122
Corriedale	430
Lana Cordero	224
Lana Barriga	198

3º) Las hembras de pedigrí serán valuadas por el contribuyente. La valuación no podrá

ser inferior al valor establecido para la categoría correspondiente en el numeral 1º) ni superior al doble de dicho valor.

4º) Fíjanse para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a partir del 1º de julio de 2022 y que tuviesen cultivos en proceso a esa fecha los siguientes valores de los mismos:

CULTIVO	VALORES POR HÁ.
Trigo	17.900
Cebada	8.854
Lino	6.978
Caña de azúcar (mantenimiento de cultivo)	85.995
Caña de azúcar (Implantación)	125.973

5º) El valor de los cultivos de caña de azúcar en existencia al 1º de julio de 2021 se revaluará de acuerdo al índice que corresponda.

Dicho valor se amortizará a razón de un 40% (cuarenta por ciento) anual para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a partir del 1º de julio de 2022.

6º) A los efectos de la determinación del tope de deducción por concepto de gastos de arrendamientos de predios destinados a explotación agropecuaria, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 ter del Decreto Nº150/007 de 26 de abril de 2007, fíjanse los siguientes precios promedios por hectárea anual de arrendamientos, para las siguientes categorías:



Ganadería	\$ 3.199
Agricultura de secano	\$ 14.571
Agricultura con riego	\$ 18.943
Arroz	\$ 5.228
Forestación	\$ 6.249
Agrícola/ ganadero	\$ 6.674
Agrícola/lechero	\$ 8.006
Lechero/ganadero	\$ 6.879
Restantes rubros (cunicultura, horticultura, viticultura, etc.)	\$ 6.799

7º) En los casos no contemplados en la presente resolución, el contribuyente estimará los valores respectivos, pudiendo ser impugnados por la Dirección General Impositiva.

8º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1946/023: Se extienden a ejercicios económicos cerrados antes del 1º de julio de 2024, los criterios de liquidación a aplicar en los casos que un mismo contribuyente genere rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas.

VISTO: la Resolución DGI N°2062/008 de 19 de diciembre de 2008 y sus sucesivas modificaciones.

RESULTANDO: I) que la referida norma estableció criterios de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio, a aplicar en los casos que un mismo contribuyente genere rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas;

II) que mediante sucesivas modificaciones se ajustaron los criterios establecidos en la

referida resolución y se prorrogaron los plazos previstos en la misma.

CONSIDERANDO: conveniente extender la solución prevista en las normas mencionadas, a aquellos ejercicios económicos cuyo cierre sea anterior al 1º de julio de 2024.

ATENTO: a lo expuesto;

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Sustitúyese el numeral 1º de la Resolución DGI N°2062/008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

"1º) Liquidación separada. Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio, que obtengan rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas comprendidas en el primero de los mencionados impuestos, podrán, para ejercicios económicos con cierre anterior al 1º de julio de 2024, liquidar los tributos correspondientes a la actividad agropecuaria en forma separada de los derivados del resto de sus actividades gravadas".

2.- Sustitúyese el numeral 3º de la Resolución DGI N°2062/008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

"3º) Cierre de ejercicio. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Título 4 del T.O 1996, los contribuyentes comprendidos en la presente resolución liquidarán el IRAE correspondiente a todas sus actividades al 30 de junio de cada año, a partir del 1º de julio de 2024.

Cuando la DGI haya autorizado una fecha de cierre de ejercicio diferente al 30 de junio, la liquidación de todas las actividades se deberá realizar a dicha fecha, para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2024".

3.- Sustitúyese el numeral 4º de la Resolución DGI N°2062/008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

"4º) Transición. Por las actividades no agropecuarias, los contribuyentes que hayan realizado sus liquidaciones de impuestos conforme a lo dispuesto en el numeral 1º), deberán efectuar un cierre de ejercicio fiscal al 30 de junio de 2024, para cada una de sus actividades, liquidando los impuestos correspondientes.

En los casos en que la DGI haya autorizado una fecha de cierre de ejercicio diferente al 30 de junio, el cierre de ejercicio fiscal para cada una de sus actividades se realizará a dicha fecha".

4.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1977/023: Se fijan, a partir del 1º de octubre de 2023, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N°451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N°451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjanse los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$207,78
Cuarto Delantero	\$176,61
Cuarto Trasero	\$238,94

2.- Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N°451/985 de 28 de agosto de 1985.

3.- Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N°451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$207,78
Carne ovina, cordero	\$158,91
Carne ovina, borrego, capón, oveja	\$111,24
Menudencias	\$176,58

4.- Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N°451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de carne Bovina (media res)	\$20,78
Por Kilo de carne ovina, cordero	\$15,89
Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$11,12
Por Kilo de Menudencias	\$17,66

5.- Esta Resolución se aplicará desde el 1º de octubre de 2023 inclusive.

6.-Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.



Resolución DGI 1978/023: Se dispone que en los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de octubre de 2023, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

VISTO: lo dispuesto por el Título 18, artículo 1º del Texto Ordenado 1996.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a facon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 9º y 15 del Decreto N°381/990 de 24 de agosto de 1990).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de octubre de 2023.

ATENTO: a lo expuesto;

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- En los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de octubre de 2023, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$159,81
Carne Bovina destino industria	\$117,32
Carne Ovina	\$122,25
Carne Porcina	\$123,96

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1979/023: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de octubre de 2023, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

VISTO: el Decreto N°621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N°3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de octubre de 2023.

ATENTO: a lo expuesto;

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N°3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fíjanse los siguientes valores fictos por kilo de carne:

Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)	12,49
Gallinas de postura de descarte	2,27

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2.- La presente Resolución regirá desde el 1º de octubre de 2023.

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Art. 38 ter. Decreto Nº150/007: Límites para deducción de arrendamientos agropecuarios.

Para ejercicios iniciados a partir del 1º de Julio de 2013, el tope de deducción, en tanto el gasto sea necesario para obtener y conservar las rentas gravadas, será la cifra mayor entre:

- a) El límite establecido por el artículo 20º del Título 4, TO 96.
- b) El precio promedio por hectárea anual de arrendamientos, determinado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la oficina de Estadísticas Agropecuarias (DIEA), incrementado en un 20%, para las distintas categorías de explotaciones.

Para el período comprendido entre el 1º de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023, se fijaron los siguientes valores para las categorías que se detallan a continuación (Resolución N°1.944/023), debiéndose incrementar

los mismos en un 20% según establece el Art. 38 ter. Dto. 150/007.

Precio promedio anual por hectárea	\$
Ganadería	3.199
Agricultura de secano	14.571
Agricultura con riego	18.943
Arroz	5.228
Forestación	6.249
Agrícola/ganadero	6.674
Agrícola/lechero	8.006
Lechero/ganadero	6.879
Restantes rubros	6.799

En aquellos casos en que el arrendamiento no abarque el ejercicio fiscal completo, el precio promedio por hectárea anual deberá proporcionarse al período correspondiente.

Para aplicar el tope de deducción, será condición necesaria que el arrendatario informe a la Dirección General Impositiva los datos que identifiquen al arrendador (Formulario 3010 de la aplicación Sigma).

Consultas DGI

Consulta 6470: "Tubo de extracción de sangre con sustancias químicas para el laboratorio de análisis clínicos" - Tratamiento tributario.

Se consulta sobre la tasa de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponde aplicar en la importación y venta en plaza del producto "Tubo de extracción de sangre con sustancias químicas para el laboratorio de análisis clínicos".

Manifiesta el consultante que dicho bien tiene incorporadas diversas sustancias químicas (gel y acelerador de coagulación, citrato de sodio o fluoruro de sodio), que permiten realizar diagnósticos clínicos y adelanta opinión entendiendo que se encuentran gravados por IVA a la tasa mínima. Considera que el tubo de ensayo al ser el envase de las sustancias químicas queda comprendido en la definición de prestación accesoria del artículo 110 del Decreto Nº220/998 de 12.08.998, resultando gravado a la tasa mínima del IVA.

Respuesta:

El literal b) del artículo 18 del Título 10 del Texto ordenado 1996 establece que está sujeta a la tasa mínima de IVA la circulación de medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

El literal a) del artículo 2º del Decreto-Ley Nº15.543 del 3 de mayo de 1984 define que se entiende por medicamento toda sustancia destinada a ser usada en el tratamiento, mitigación, prevención o diagnóstico de una enfermedad, condición física o psíquica anormal o síntoma de esta en el cuerpo humano.

El Decreto Nº521/984 del 22.11.984 establece la definición y clasificación de los

medicamentos y productos afines. El artículo 4º clasifica a los productos afines de los medicamentos agrupándolos en: a) cosméticos, b) dispositivos terapéuticos y c) hierbas medicinales. A su vez, define el concepto de dispositivo terapéutico, entendiendo como tal a cualquier artículo, instrumento, aparato o artefacto, incluyendo sus componentes, partes o accesorios para su uso entre otros en el diagnóstico, tratamiento, atenuación o prevención de una enfermedad, desorden o estado físico anormal o sus síntomas.

Por otro lado, el Decreto Nº165/999 de 08.06.999 establece específicamente los requisitos a que deben ajustarse los dispositivos terapéuticos. A los efectos de la fabricación, registro, importación, comercialización, uso y contralor, se definen las siguientes categorías: A) reactivos para diagnóstico, B) equipos médicos y C) dispositivos terapéuticos.

Se entiende por reactivo de diagnóstico, aquellas sustancias químicas o biológicas - solas o asociadas, o presentadas como sistemas (exceptuando los equipos de lectura)-, que se usen para la investigación de una dolencia física o psíquica de un ser humano, sean de lectura directa o por medio de aparatos especiales, los que a su vez pueden ser de dos tipos diferentes: para uso "in Vitro" o "in vivo".

Dada la especificidad de la temática, se solicitó asesoramiento al Equipo de Asesores Ingenieros de la División Fiscalización, quienes se expedieron al respecto:

"Se trata de tubos de plástico con tapa donde se almacena la sangre extraída con el fin de realizarle estudios posteriormente.

Se comercializan solos o con diferentes sustancias que acondicionan la sangre en función del análisis que es requerido. De este modo los tubos vacíos se usan para depositar la sangre que luego será

sometida a pruebas bioquímicas, inmunológicas, serológicas o detección de virus. Los tubos que contienen gel activador de coágulo se usan si la indicación del estudio es en suero, por ejemplo, pruebas toxicológicas. Los que contienen citrato de sodio se usan para pruebas de coagulación y fibrinógeno. En los que contienen anticoagulantes (EDTA o heparina), se recoge la sangre para hematología clínica, determinación de grupo sanguíneo o para hacer determinaciones en diversos instrumentos".

En la Consulta N°2.438 de 19.11.984 (Boletín N°139) basados en la definición general del Decreto-Ley N°15.543 de medicamentos, se establece:

"Los reactivos para la realización de análisis clínicos son sustancias directamente destinadas al diagnóstico de enfermedades y prevención de las mismas.

Por lo tanto, siempre que esas sustancias sean por su naturaleza de exclusiva aplicación como reactivos para análisis clínicos, estarán gravadas (...) a la tasa mínima".

Este mismo concepto se repite en posteriores Consultas referentes a medios de cultivos para análisis clínicos (Consulta N°2.508 de 26.09.985 Boletín N°149), kit de diagnóstico de embarazo (Consulta N°3.246 de 31.03.992 Boletín N°226), tiras reactivas para determinar glicemia (Consulta N°5.226 de 18.08.009 Boletín N°435).

En dicho informe se concluye que, en el caso de consulta, las sustancias que contienen los tubos no son, por sí mismas, reactivos de diagnósticos, ya que no pueden determinar una enfermedad o condición física anormal en el ser humano, sino que acondicionan la muestra para que, luego, mediante reactivos de diagnóstico se pueda realizar la determinación.

Por los motivos expuestos, esta Comisión de Consultas entiende que los bienes consultados deben tributar IVA a la tasa básica.

Consulta 6535: Empresa titular de un contrato "CREMAF" para la ejecución de una obra pública de infraestructura vial - Tratamiento tributario.

Una empresa titular de un contrato "CREMAF" se presenta consultando el tratamiento que corresponde aplicarle a la ejecución de una obra pública consistente en realizar el diseño, construcción (Componente A), rehabilitación (Componente B), mantenimiento (Componente C) y financiamiento de determinada infraestructura vial.

De acuerdo con los contratos aportados, los componentes de los servicios prestados por el contratista serían los siguientes:

- i. Componente A: obra de construcción de nueva calzada y adecuación de la calzada actual.
- ii. Componente B: obras de rehabilitación de la calzada existente.
- iii. Componente C: tareas de mantenimiento de los componentes A y B que se prestarán hasta la finalización del contrato.

Los contratistas ejecutan la inversión comprometida incurriendo en determinados costos y obtienen como contrapartida las siguientes contraprestaciones:

- 1) Contraprestaciones pecuniarias: Pagos emitidos por el contratante bajo la modalidad de "certificados irrevocables de pago" que cubren los siguientes montos:
 - i. El Componente A comprenderá los montos a pagar por la obra de construcción más los costos financieros necesarios para que el contratista pueda llevar adelante la obra.
 - ii. El Componente B comprenderá los montos a pagar por la obra de rehabilitación de la vía existente.
 - iii. El componente C comprenderá los montos a pagar por el mantenimiento tanto de la nueva vía construida como la vía existente rehabilitada.

Los certificados irrevocables de pago constituyen documentos negociables, por lo que más allá del diferimiento en el tiempo,



pueden transformarse en efectivo mediante una operación de descuento bancaria.

El avance de obra se va certificando con la emisión de certificados de avance de obra según los componentes (A, B, y C). El otro componente es la disponibilidad que abarca solamente el 30% del componente A. Los pagos por la ejecución del componente A se liberan en un 70% contra avances de obra y un 30% contra la verificación de la disponibilidad. El 100 % de los pagos por la ejecución del componente B se libera contra los certificados de avance de obra correspondiente, mientras que los pagos del Componente C se liberan en función de la disponibilidad del mantenimiento.

2) Otros beneficios: i) para los casos en que la empresa promotora de la iniciativa se presente a la licitación ya fuere sola o integrando un consorcio o sociedad, tendrá derecho a beneficiarse con un porcentaje del 10% sobre el valor ofertado. ii) En relación con el Componente C: el plazo del mantenimiento de las obras correspondientes a los componentes A y B será desde la fecha del acta de Terminación Total de Obra de dichos componentes hasta la finalización del contrato (12 años).

El consultante manifiesta que, al haber ganado la licitación por precio, quedó sin efecto el ítem i) anterior; por lo tanto, el único "derecho del que son titulares" que posee una naturaleza diferente a la de un activo financiero a que acceden los contratistas de los contratos CREMAF, en este caso, radica en la exclusividad otorgada para mantener las rutas durante los 10 años posteriores a la terminación de las obras. Las obras insumen los dos primeros años del contrato, el que prevé una duración total de 12 años.

La empresa consultante señala que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), prevén que el concesionario puede reconocer dos tipos de activos: uno de carácter financiero y otro intangible. El activo financiero debe reconocerse en la medida que se tenga un derecho contractual incondicional a recibir efectivo u otros activos financieros, en los cuales el concesionario tenga poca o nula discreción para evitar el pago.

Con respecto a los activos intangibles, las normas contables prevén un reconocimiento toda vez que el contratista reciba una licencia para prestar un servicio público cobrándole directamente a los usuarios del mismo. Señala que el clásico ejemplo en las construcciones viales sería la concesión de cobro de los peajes, algo que no está previsto en el presente contrato.

Agrega que, desde el punto de vista contable, la mera exclusividad en el mantenimiento de la ruta no origina certezas en cuanto a la generación de retornos positivos de tal actividad, de donde deduce que no existiría activo intangible para el presente caso.

En cuanto a la normativa tributaria, la consultante reconoce que no tiene porqué atender a las normas contables. Sin embargo, el Decreto N°49/2022 de fecha 31.01.022 regula específicamente los contratos CREMAF y prescribe el reconocimiento de un "activo intangible". Al respecto señala que además de la mencionada exclusividad, el contratista no adquiere otros derechos tales como los que podrían derivarse de la explotación comercial de los bienes construidos. Los costos de los 3 componentes que asume el contratista están afectados a la obtención de las contraprestaciones referidas y al beneficio de exclusividad para el mantenimiento de las rutas.

En el caso de que desde un punto de vista fiscal deba reconocerse un activo intangible, sostiene que debería establecerse la forma de medición del tramo efectivo de la inversión del contratista afectado a la constitución del activo intangible. En el caso de análisis, al ser el componente C "al costo" existe la certeza de que el beneficio será nulo, y en consecuencia entiende que no habría "activo intangible" a reconocer y cuantificar.

Finalmente agrega que en cuanto a la opción de diferimiento de la renta gravada por Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), es una opción independiente del diferimiento de la facturación que trae aparejado la correspondiente postergación del débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ventas, ambas

planteadas por el mencionado Decreto N°49/2022. Por lo tanto, la empresa consultante podrá optar por una u otra opción con plena independencia entre ellas. En otras palabras, la norma permite diferir el cómputo del IVA y no el cómputo de la renta gravada por IRAE, y viceversa.

Esta Comisión de Consultas no comparte la opinión adelantada por la consultante.

En primer lugar, cabe destacar que esta Comisión de Consultas ya se ha expresado en cuanto a que las normas de contabilidad no son de aplicación a efectos fiscales en forma íntegra.

Los tributos que recauda esta DGI tienen bases contables, y es obvio que son aplicables las reglas de la buena contabilidad, y en tal sentido es natural que en muchos aspectos exista coincidencia entre las normas contables y las fiscales.

Las normas contables deben ser utilizadas a los efectos de la Ley N°16.060 de fecha 4 de setiembre de 1989, pero no derogan ni sustituyen las disposiciones fiscales para la liquidación de impuestos.

El Decreto N°49/2022 regula varios aspectos de los contratos CREMAF. En particular interesa destacar el régimen de facturación y liquidación del IVA, el reconocimiento temporal de la renta en el IRAE, así como la determinación y amortización de los activos intangibles originados en la ejecución de los referidos contratos.

En lo que tiene que ver con la determinación del intangible y su amortización, el mencionado decreto incluyó a los referidos contratos CREMAF en la solución originalmente prevista para los Contratos de Participación Público Privada y las Concesiones de Obra Pública (artículo 94 bis del Decreto N°150/007 de fecha 26.04.007).

Por lo tanto, la consultante deberá reconocer y amortizar el derecho del que es titular en el plazo de vida útil de la inversión comprometida y realizada, con el límite del plazo del respectivo contrato o concesión, y sin perjuicio de poder amortizarlo en 10 años siempre que se haya establecido en el pliego de la licitación. A tales efectos, se

deberán considerar los 3 tramos del contrato (Componentes A, B y C) de la inversión comprometida, independientemente de que el componente C sea facturado al costo y exista certeza del beneficio nulo.

En cuanto al reconocimiento de las utilidades de los contratos CREMAF en el IRAE, el Decreto N°49/2022 (que incorporó el artículo 13 bis al Decreto N°150/007), no reconoce ninguna opción para el contribuyente, sino que establece que las utilidades a vencer se determinan por diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes vendidos o de los servicios prestados, y anualmente deberá liquidar la parte de las utilidades a vencer que corresponda en función de los pagos efectivamente recibidos.

En cambio, el artículo 3º del multicitado Decreto N°49/2022, reconoce la opción de que las obras ejecutadas o los servicios prestados en el marco de los contratos CREMAF, puedan facturarse de acuerdo con las formas de cobro convenidas por las partes, lo cual incide directamente en la liquidación del IVA correspondiente.

Consulta 6557: S.A. prestadora de servicios técnicos, desarrollo y mantenimiento de software propiedad de una entidad extranjera - Tratamiento tributario.

Una sociedad anónima tiene por actividades las de prestar servicios técnicos, desarrollo y mantenimiento de software, el cual ya se encuentra instalado en el cliente y no fue vendido por la consultante.

La empresa brinda servicios de soporte técnico sobre el software propiedad de una entidad extranjera perteneciente al mismo Grupo, facturando sus servicios a dicha entidad.

De acuerdo con lo informado, la consultante cuenta con personal técnico especializado capaz de resolver problemas de infraestructura en la nube, o configuración y automatización de las aplicaciones mediante código, brindando así el soporte base necesario para todas las aplicaciones utilizadas por sus clientes.

El personal está disponible para brindar atención telefónica 24/7 a los clientes, entregando así el soporte técnico especializado y el mantenimiento correctivo de las aplicaciones.

Los clientes son principalmente del exterior, pudiendo existir algún cliente local y consulta acerca de su situación tributaria frente al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Para ello, detalla los servicios que presta:

1. Definición, diseño e implementación de soluciones de producción y desarrollo de hardware y software, mediante infraestructura como código en la nube y el despliegue de las soluciones propias.
2. Proponer e implementar actualizaciones de software y hardware que mejoren el rendimiento y la confiabilidad de los sistemas.
3. Diseñar, implementar y dirigir los servicios operacionales de las soluciones del Grupo (aplicaciones), brindando un servicio 24/7 a los clientes, mediante la supervisión y monitorización en tiempo real.
4. Desarrollar, codificar, probar y depurar nuevas soluciones de software altamente complejas o mejoras del software existente en calidad de mantenimiento, con motivo de adaptar e incorporar mejoras específicas y nuevas implementaciones en la plataforma en la nube.
5. Diseño y codificación de aplicaciones complejas utilizando tecnología avanzada.
6. Diseño y construcción de prototipo de aplicaciones.
7. Asesoramiento a los clientes en cuanto a arquitectura, implementación y operación de los productos en un entorno de producción.
8. Actividades diarias de soporte en relación con los requerimientos de voz, datos y red de los clientes.
9. Definición, construcción e implementación de procesos de atención al cliente en relación con el software del Grupo.

10. Supervisión en tiempo real de la infraestructura en la nube y del centro de datos para brindar soporte operativo las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

11. Recibir, evaluar y responder llamadas telefónicas de atención al cliente relacionadas con el software del Grupo instalado en el cliente (soporte técnico).

La consultante aclara además que los servicios mencionados son prestados con personal localizado principalmente en territorio nacional y que eso hace que más del 50% de sus costos y gastos directos totales son incurridos en el territorio uruguayo.

Adelanta opinión de que las actividades que desarrolla la empresa están relacionadas en su totalidad con el desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados a los mismos, por lo que resulta de aplicación la exoneración del IRAE, conforme al numeral 2) del literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 y al artículo 161 bis del Decreto N°150/007 de 26.04.007.

En primer término, esta Comisión de Consultas destaca que, por su forma jurídica, la consultante podría encontrarse incluida en el beneficio establecido en el numeral 2) señalado.

Cabe señalar que dicha norma dispone que las rentas generadas por los servicios de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, desarrollo de soportes lógicos y los servicios vinculados a los mismos estarán exoneradas en su totalidad siempre que la actividad sea desarrollada por el sujeto pasivo en territorio nacional.

El artículo 161 bis del Decreto N°150/007 aclara que, a estos efectos, se considera que se desarrollan las actividades en territorio nacional cuando el contribuyente:

- "1. emplee a tiempo completo recursos humanos en número acorde a los servicios prestados, calificados y remunerados adecuadamente; y
2. el monto de los gastos y costos directos incurridos en el país para la prestación de dichos servicios sea adecuado y exceda el

50% (cincuenta por ciento) del monto de los gastos y costos directos totales incurridos en el ejercicio para la prestación de los mismos".

La consultante sostiene cumplir con estas condiciones.

Asimismo, el citado artículo 161 bis aclara que, dentro de los servicios de desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados a los mismos, se encuentran:

"a. los servicios de desarrollo de soportes lógicos para terceros, no registrados por el desarrollador, incluyendo la investigación, innovación, análisis, diseño, construcción, homologación, adecuación y personalización (GAPs), y parametrización; y,

b. los siguientes servicios, vinculados a soportes lógicos desarrollados por el prestador o por terceros: implementación en el cliente, integración, soporte técnico, actualización y corrección de versiones, mantenimiento correctivo y evolutivo, conversión y migración de datos, pruebas y certificación de calidad, riesgo informático, seguridad y capacitación. Cuando la capacitación rebara a soportes lógicos desarrollados por terceros, se requerirá que el prestador haya realizado en relación con dichos soportes algunos de los otros servicios a que refiere el presente apartado, y que la capacitación esté vinculada al resultado de la aplicación de tales servicios en el referido soporte lógico".

A los efectos de dar la presente respuesta esta Comisión de Consultas ha elevado un pedido de informe a la División Informática de esta oficina y tomando en cuenta la respuesta dada por ella, se concluye que los servicios enumerados por la consultante del 1 a 6 se encontrarían alcanzados en la normativa reseñada.

En cambio, los servicios señalados en los puntos 7 a 11 no se encuentran comprendidos en la misma, por tratarse de servicios de asesoramiento, soporte de requerimientos de voz, datos y red, implementación de procesos de atención al cliente, supervisión de infraestructura y respuestas a llamadas relacionadas con la atención a clientes, todas las actividades que no tienen una relación

directa con el desarrollo de los soportes lógicos, ni con las actividades vinculadas a que refiere la normativa. A modo de ejemplo alguna de las mismas son de apoyo a la empresa contratante, o tienen relación con el hardware necesario para que el software pueda ejecutarse, pero son ajenas a la actividad a la que apunta la exoneración analizada.

Se aclara, por último, que se deberán tener presente el resto de los requisitos necesarios para que la exoneración pueda materializarse, como por ejemplo el cumplir con las presentaciones de las correspondientes declaraciones juradas y la correcta emisión de la documentación.

Consulta 6583: Laboratorio de inteligencia artificial e internet facilitador de innovación y creatividad financiado por el Latu - Tratamiento tributario.

Una sociedad de responsabilidad limitada que tiene por giro el procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas se presenta a formular la siguiente consulta tributaria al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Tributario.

La sociedad está en proceso de instalación de un "laboratorio de inteligencia artificial e internet de las cosas", de manera conjunta con el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

Este laboratorio funcionará como un facilitador de innovación y creatividad, buscando mostrar a organizaciones y socios del negocio como aprovechar las tecnologías de inteligencia artificial e internet de las cosas, para visualizar, transformar, innovar y resolver los desafíos de transformación de cada proyecto.

Los beneficiarios directos serán las empresas nuevas que se postulen ("startups"), quienes no deberán abonar ningún precio por hacer uso del mismo, en la medida que los costos serían soportados por la sociedad y por el Estado uruguayo a través de contribuciones que realizará el LATU. Éste último proporcionará las instalaciones y parte del equipamiento del laboratorio y por otra parte abonará a la sociedad

consultante una suma de dinero para cubrir gastos correspondientes a la gestión del laboratorio.

La consulta refiere al tratamiento fiscal aplicable respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) de los ingresos que obtendrá la consultante, provenientes del LATU para financiar parte de los costos operativos del laboratorio.

Respecto al IVA, la consultante adelanta opinión, señalando que el ingreso obtenido no constituye un ingreso gravado por no cumplir el aspecto objetivo del hecho generador del tributo. Cita como asimilable a su caso, a la Consulta N°2061 de 28.09.082 (Boletín N°114).

Por otro lado, también adelanta opinión acerca de que el ingreso en cuestión no debería computarse a efectos del prorrato de IVA compras, en la medida que la disposición legal hace referencia a operaciones alcanzadas por el impuesto, que deberían corresponder a una circulación de bienes o una prestación de servicios, aspecto que en este caso entiende que no se verifica.

Esta Comisión de Consultas no comparte el criterio adelantado por la consultante.

En el caso no es de aplicación la Consulta señalada, debido a que, en la misma, quien recibía el ingreso era una sociedad sin fines de lucro, cuya actividad solo tenía al desarrollo científico atendiendo al interés general de la comunidad.

La consultante no cumple con tales requisitos, por lo que la conclusión a la que allí se llega no resulta extrapolable al presente caso, en donde sí se verifica el aspecto objetivo del tributo, por tratarse de un ingreso derivado de la prestación de servicios (la gestión del laboratorio). Por lo tanto, dichos ingresos quedarán alcanzados por el IVA a la tasa básica y se deberán documentar de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Con respecto al IRAE, la consultante entiende que los ingresos provenientes del LATU producen un aumento patrimonial para la sociedad, y por tanto se

encontrarían gravados. Asimismo, los gastos asociados directa e indirectamente serían deducibles del mismo, en la medida que cumplan con los restantes requisitos.

Se comparte que dichos ingresos quedan alcanzados por el impuesto, por ser considerados como renta bruta gravada de acuerdo con lo establecido en el literal A) del artículo 16 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 y consecuentemente serán deducibles los gastos asociados a obtener la misma, en la medida que se cumplan con todas las disposiciones de deducción de costos y gastos previstas en la normativa.

Decretos

Decreto 268/023: Se modifica el artículo 23 del Decreto N°268/020, referido a la inversión en vehículos con motorización eléctrica.

VISTO: el Decreto N°268/020, de 30 de setiembre de 2020;

RESULTANDO: I) que el referido Decreto regula el nuevo Régimen de Promoción de Inversiones en el marco de la Ley N°16.906, de 7 de enero de 1998, Ley de Inversiones, Promoción Industrial, que otorga beneficios tributarios aplicables a aquellos proyectos de inversión que cumplan ciertas características;

II) que el artículo 23 de la citada norma establece beneficios transitorios para los vehículos de pasajeros eléctricos y vehículos de pasajeros y utilitarios eléctricos para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de vehículos sin chofer, bajo determinadas características y condiciones;

III) que el citado artículo tiene vigencia hasta el 31 de agosto de 2023;

CONSIDERANDO: I) que la Política Energética establece objetivos de eficiencia energética en el sector transporte y que los mismos se asocian a la incorporación de vehículos eléctricos;

II) que la Política Nacional de Cambio Climático requiere la aplicación de instrumentos financieros y fiscales para facilitar la integración del enfoque de mitigación y adaptación al cambio climático y reducción de emisiones, alineada a la Política Energética;

III) que es conveniente mantener los beneficios tributarios a proyectos de inversión que se encuentren alineados con la Política Energética y la Política Nacional de Cambio Climático en el sentido indicado;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el Decreto-Ley de Promoción Industrial N°14.178, de 28 de marzo de 1974, la Ley de Inversiones, Promoción Industrial N°16.906, de 7 de enero de 1998, y a que

se cuenta con opinión favorable de la Comisión de Aplicación (COMAP) a que refiere el artículo 12 de dicha Ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 23 del Decreto N°268/020, de 30 de setiembre de 2020, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 23.-** (Beneficio temporario). Para los proyectos de inversión presentados al amparo del presente Decreto y hasta el 31 de agosto de 2025, se considerará inversión elegible la adquisición de:

a) vehículos de pasajeros con motorización exclusivamente eléctrica con batería de densidad de energía gravimétrica mayor o igual a 100 Wh/kg (cien vatios-hora por kilo). Los mismos deben destinarse directamente a la actividad de la empresa.

La inversión a que refiere este literal no se considerará elegible para los contribuyentes de IRAE que lo sean en ejercicio de la opción prevista en el artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

b) vehículos de pasajeros y utilitarios con motorización exclusivamente eléctrica cuya batería de densidad de energía gravimétrica sea mayor o igual a 100 Wh/kg (cien vatios-hora por kilo), adquiridos para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de vehículos sin chofer, siempre que no sean cedidos a través de contratos de crédito de uso. Estos bienes deberán mantenerse en el activo fijo por el término de 4 (cuatro) años a partir de su incorporación.

La COMAP definirá requisitos y condiciones técnicas adicionales pertinentes para esta inversión."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese

271/023: Reducción del IVA en actividades turísticas.

VISTO: la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por la Ley N°17.934, de 26 de diciembre de 2005, de establecer una rebaja del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en un conjunto de operaciones vinculadas al turismo, siempre que la contraprestación se efectúe mediante el uso de ciertos medios de pago electrónicos;

RESULTANDO: I) que en el ejercicio de la referida facultad se dictó el Decreto N°318/021, de 22 de setiembre de 2021, que fijó la reducción señalada en 9 (nueve) puntos porcentuales entre el 1º de octubre de 2021 y el 30 de abril de 2022;

II) que dicho período fue prorrogado en sucesivas oportunidades, extendiéndose la última de ellas hasta el 30 de setiembre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N°122/023, de 14 de abril de 2023;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente mantener la rebaja en dicho nivel hasta el 30 de abril de 2024, con el objetivo de continuar impulsando la actividad en el sector turístico;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2024 lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N°318/021, de 22 de setiembre de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 275/023: Otorgamiento de certificados de crédito a organismos estatales no contribuyentes de IVA.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto N°220/998, de 12 de agosto de 1998;

RESULTANDO: I) que el referido artículo establece, entre otros, que los créditos a organismos estatales no contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que se acuerden por el artículo 70 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, serán materializados por medio de certificados de crédito

nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva;

II) que se han realizado cambios en los sistemas informáticos de distintos organismos estatales que prevén otra forma de utilización de los créditos a que refiere el numeral anterior;

CONSIDERANDO: que es conveniente modificar la forma de otorgar el referido crédito;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 85 del Decreto N°220/998, de 12 de agosto de 1998, el siguiente inciso:

"Para adquisiciones realizadas por parte de organismos estatales no contribuyentes de este impuesto, realizadas a partir del 1º de setiembre de 2023, queda suspendido el otorgamiento de certificados de crédito nominativos emitidos por la Dirección General Impositiva."

Artículo 2º.- A partir del 1º de setiembre de 2023, los créditos otorgados a organismos estatales no contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado mediante decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo anteriores al 31 de agosto de 2023 dejarán de ser materializados mediante la entrega de certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 276/023: Marco reglamentario aplicable a los vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda clase de automotores con relación al Impuesto Específico Interno (IMESI).

VISTO: el artículo 35 del Decreto N°96/990, de 21 de febrero de 1990, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N°390/021, de 1º de diciembre de 2021;

RESULTANDO: I) que el artículo 35 del Decreto N°96/990 establece el marco reglamentario aplicable a los vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos, y toda clase de automotores en relación con el Impuesto Específico Interno (IMESI),

disponiendo distintas categorías de vehículos automotores utilitarios y de pasajeros por tipo de motor;

II) que el Decreto N°390/021 adecuó el concepto de vehículo híbrido incluido en el artículo 35 del Decreto N°96/990;

CONSIDERANDO: conveniente precisar la definición de vehículo híbrido;

ATENTO: a los precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustítuyese el literal c) del numeral iv) del inciso tercero del artículo 35 del Decreto N°96/990, de 21 de febrero de 1990, por el siguiente:

"c) Mild hybrid o híbrido suave: vehículo eléctrico híbrido que no tiene la posibilidad de impulsarse en modo eléctrico puro o exclusivamente por medio de un motor eléctrico.

Nota: no se consideran dentro de la categoría mild hybrid o híbrido suave a aquellos vehículos por el solo hecho de contar con sistemas start/stop, los cuales apagan automáticamente el motor de combustión interna cuando el vehículo se detiene y lo reinician instantáneamente cuando se libera el freno o se presiona el acelerador."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 287/023: Se fija el valor de la Unidad Reajustable y de la Unidad Reajustable de Alquileres para el mes de agosto

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N°14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N°14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N°15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán, a) la Unidad Reajustable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2º de la Ley N°13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el índice de Precios del Consumo (IPC)

elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N°14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N°20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) o el índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajustable (UR), de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) y del índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

ATENTO: a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N°14.219, de 4 de julio de 1974 y N°15.154, de 14 de julio de 1981, y por la Ley N°15.799, de 30 de diciembre de 1985, y a la publicación por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajustable (UR) correspondiente al mes de agosto de 2023, vigente desde el 1º de setiembre de 2023 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la variación del índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el valor de la Unidad Reajustable (UR) correspondiente al mes de agosto de 2023, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N°14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativos en \$1.620,91 (pesos uruguayos mil seiscientos veinte con 91/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajustable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el

valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) del mes de agosto de 2023 en \$1.605,23 (pesos uruguayos mil seiscientos cinco con 23/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al índice de Precios del Consumo asciende en el mes de agosto de 2023 a

103,03 (ciento tres con 03/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes setiembre de 2023 es de 1,0411 (uno con cuatrocientos once diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Proyectos de Ley

Proyecto de Ley SN/685: Se modifican determinados artículos de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir el proyecto de Ley por el cual se modifican determinados artículos de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, así como se propone determinado articulado a efectos de solucionar la problemática que actualmente afecta la viabilidad económico-financiera de dicho organismo.

I. Introducción

La Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023, creó el Sistema Previsional Común que tal como lo establece su artículo 1º está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe contribuciones y otorga prestaciones en forma combinada, una parte de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de servicios.

En consecuencia, el Sistema Previsional Común está compuesto por una multiplicidad de pilares integrados a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta. El primer pilar está constituido por el régimen de solidaridad intergeneracional, de prestación definida y financiamiento en base a un esquema de reparto. El segundo pilar viene dado por el régimen de ahorro individual obligatorio. El tercer pilar está dado por los regímenes voluntarios y complementarios, mientras que el denominado pilar cero, está formado por los instrumentos tendientes a garantizar niveles mínimos de protección social.

Todas las entidades previsionales están comprendidas en la reforma vigente según la Ley N°20.130. Una vez culminada la convergencia de los distintos regímenes en el año 2043, el mismo régimen jubilatorio será administrado por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Todas las personas afiliadas a todas las entidades gestoras estarán comprendidas en el Sistema Previsional Común.

Como se refirió, se plantea el tema de la convergencia de regímenes, siendo este el proceso por el cual los derechos jubilatorios van pasando a regularse de manera progresivamente creciente por el Sistema Previsional Común, desde los regímenes existentes o anteriores, y se extiende desde la vigencia de la Ley hasta el año 2042. A partir de que deja de aplicarse plenamente el Régimen Jubilatorio Anterior de cada entidad (año 2032), comienza el proceso de pérdida de incidencia de estos regímenes y el de aumento del Sistema Previsional Común, mediante la convergencia progresiva de un régimen y otro.

Por otra parte, todas las personas que inicien actividad en el mercado de trabajo desde el 1º de diciembre de 2023, independientemente de la afiliación jubilatoria, tendrán una incorporación plena al Sistema Previsional Común. De esta manera, las personas que ingresen al mercado de trabajo tendrán su afiliación a las respectivas entidades previsionales (Banco de Previsión Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, y Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial), las que administrarán un régimen de base igualitaria.

A su vez, corresponde referir al artículo 260 de la Ley N°20.130, que establece un plazo al Poder Ejecutivo para remitir al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el régimen jubilatorio anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en dicha Ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades. Con la presente propuesta legislativa, el Poder Ejecutivo está cumpliendo con lo establecido en la norma citada.

II.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias

Como consecuencia de la actividad realizada desde la aprobación de la Ley N°19.889, de 9 de julio de 2020, con la creación de la Comisión de Expertos, y según surge del Informe de Diagnóstico de dicha Comisión (números 44 a 46), que la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias presenta un déficit operativo que agotaría sus reservas financieras en el año 2026 y se espera según dicho informe, una duración de esta situación financiera por más de una década, y si se sorteara dicho periodo la institución tendría resultados positivos que permitirían incrementar los niveles de capitalización.

Corresponde también referir el Informe Final del Poder Ejecutivo elaborado en las etapas preparatorias de la Ley N°18.396, de 24 de octubre de 2008 de reforma de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. En aquel momento el Poder Ejecutivo señalaba que las reservas de la Caja crecerían de manera sistemática hasta el año 2023 y que a partir de allí habría seis ejercicios deficitarios cuyo financiamiento disminuiría las reservas en aproximadamente un 15%. En los hechos, y como se referirá más adelante, el periodo de desfinanciamiento se inició varios años antes, agotará las reservas financieras en el presente año, y se extenderá por más de una década.

III.- Diálogo

i.- Teniendo en cuenta la situación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y muy especialmente los problemas financieros crecientes que enfrentaba, en el año 2022 el Poder Ejecutivo y las autoridades de dicho organismo promovieron la creación de un Grupo de Trabajo con el propósito de proponer soluciones al desfinanciamiento que la misma enfrentará a partir del último trimestre de 2023.

El Grupo de Trabajo se integró con representantes del Poder Ejecutivo (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Economía y Finanzas y Oficina de Planeamiento y Presupuesto), del Consejo Honorario de la Caja, de los bancos públicos y privados (Asociación de Bancos Privados del Uruguay ABPU y Banco República - BROU), y de la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU), representando ésta última a los afiliados activos y pasivos de la Caja. Para la realización del trabajo encomendado al Grupo de Trabajo se contó con la colaboración de los servicios técnicos de la Caja, de asesores externos de dicho Instituto, y de técnicos del Poder Ejecutivo.

Al Grupo de Trabajo se le encomendó:

- a. Evaluar las perspectivas económicas y financieras de la Caja a partir de enfoques y herramientas complementarias;
- b. Lograr un diagnóstico común entre las partes sobre la magnitud y la secuencia temporal del problema de desfinanciamiento previsto;
- c. Estudiar, evaluar y proponer soluciones concretas para enfrentar el desfinanciamiento.

ii.- Con relación a los puntos referidos en los literales a) y b) los asesores de la Caja presentaron una proyección financiera de la misma que en términos generales presenta la misma problemática que otras simulaciones actuariales. Pueden existir diferencias en los montos y los tiempos porque las proyecciones a largo plazo implican escenarios posibles de ingreso a la actividad, momento en que se jubila la masa activa, volumen de negocio y la tecnología con que se

desarrolla. A estos temas hay que agregar posibles diferencias entre la variación del índice medio de salarios y los salarios del sector.

Entre los últimos meses de 2023 y el año 2035 la proyección utilizada como referencia para el diseño de las medidas indica un déficit acumulado que, llevado a dólares del año 2023, se ubica en US\$ 994 millones. El ritmo del déficit en los primeros años es más intenso. En particular entre 2024 y 2030 son necesarios más de US\$ 100 millones anuales para poder cumplir con las obligaciones de la Caja.

iii.- Con relación al estudio, evaluación y propuesta de soluciones concretas para enfrentar el desfinanciamiento, el Grupo de Trabajo abordó un tema complejo en sí mismo, y también debió ir recogiendo los avances en la discusión del régimen general de la reforma previsional recientemente aprobada en la Ley N°20.130. Ello porque la Ley general podía contener, como de hecho lo hizo, modificaciones al régimen previsional bancario. Precisamente, la Ley N°20.130, estableció disposiciones que se irán aplicando de forma gradual para todos los subsistemas previsionales. En concreto, y como ya se refirió, para las personas Públicas No Estatales de la Seguridad Social, el artículo 260 de dicha Ley dispuso que, en caso de que fuera necesario por la situación de los institutos, el Poder Ejecutivo debía remitir al Parlamento, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, una iniciativa legislativa que incluyera un proceso de convergencia al Sistema Previsional Común y una transición de edades diferente a la establecida por dicha Ley general.

El Grupo de Trabajo remitió el 1º de setiembre de 2023 al Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, un documento y anexos, en el cual se relaciona su conformación, sus objetivos, así como las conclusiones a las que arribó. "Con el exclusivo propósito de contribuir a la solución del problema de la Caja, se estableció una fórmula que respeta las premisas y consideraciones que se desarrollaron y que cuenta con la voluntad coincidente de todos los miembros de la Comisión, en el sentido de que resuelve razonablemente el

problema a consideración, y que, pese a los sacrificios que impone, se entiende que son los menores posibles en virtud de la realidad que hay que enfrentar.". La propuesta consiste en un razonable equilibrio de contribuciones de las partes, que pueden resumirse en: frente a una magnitud del problema financiero de casi mil millones de dólares en el total del período considerado, los recursos necesarios provendrían de:

I. Adelanto de condiciones (paramétricas y de edad para acceder a las prestaciones), contenidas en la Ley N°20.130. Sobre este punto corresponde establecer que quienes configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2025 se jubilarán por el régimen actualmente vigente en todos sus términos;

II. Incentivo a la permanencia en actividad, es decir un mecanismo de voluntariedad de tal forma que quienes permanezcan en actividad hasta cierta edad también se jubilen íntegramente por el régimen actualmente vigente y los que opten por retirarse antes de dicha edad igualmente lo podrán hacer, pero con un cálculo menos favorable para la prestación;

III. Contribución de las empresas a través de dos vías, por una parte, un aumento de la Prestación Complementaria Patronal establecida en la Ley N°18.396, y por otra parte; una contribución adicional temporaria de los Bancos Públicos y Privados, vista la perspectiva de enfrentar necesidades financieras de gran intensidad en los primeros años;

IV. Readecuación del régimen de la Prestación Complementaria Patronal (PCP) a los cambios en su base contributiva generando recursos y reduciendo contingencias para las instituciones;

V. Patrimonio forestal de la Caja.

Como todas las medidas no resultaban suficientes, se agregó un componente

financiero mediante emisión de deuda por parte del Instituto que, tanto para que resulte viable la colocación de esta, como para reducir la carga financiera, se consideró necesario recurrir a una garantía por parte del Estado.

El Consejo Honorario de la Caja el 4 de setiembre de 2023 resolvió, por unanimidad de sus integrantes, aprobar y hacer suyo el documento y sus anexos, así como proponer al Poder Ejecutivo la formulación de un proyecto de Ley a ser presentado al Poder Legislativo que refleje los acuerdos comprendidos y medidas sugeridas.

El Poder Ejecutivo remitió el 18 de setiembre de 2023 al Consejo Honorario de la Caja el proyecto de Ley formulado, redactado con la participación del Grupo de Trabajo de referencia, habiendo dicho Consejo Honorario resuelto en sesión extraordinaria de 19 de setiembre de 2023 y en forma unánime, respaldar dicho proyecto por entender que recoge sustancialmente la propuesta efectuada oportunamente por dicho Consejo al Poder Ejecutivo y remitida con fecha 4 de setiembre de 2023.

El mismo es el que se somete a consideración del Parlamento Nacional.

IV - Principales contenidos del proyecto de Ley.

En consonancia con las medidas propuestas, se detallan los principales contenidos del proyecto de Ley.

En el artículo 1º del proyecto de Ley, se modifican determinados artículos de la Ley N°18.396, de 24 de octubre de 2008 (Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias), modificaciones que se detallan seguidamente:

* Modificación técnica al artículo 18, la que sustituye patrimonio por recursos;

* Se modifica el artículo 19, limitándose el porcentaje de gastos de administración a un 3% de los ingresos operativos, pudiéndose por razones fundadas elevarse hasta un 3,5%, y en el artículo 21 se introducen instrumentos técnicos de valuación para un

seguimiento continuo de la situación de la Caja;

* En la modificación al artículo 28, fundamentalmente se realizan ajustes a las alícuotas vigentes correspondientes a la prestación complementaria y sus máximos, existiendo el compromiso del Poder Ejecutivo que en el marco del acuerdo y de la totalidad de las medidas planteadas, y aprobado el presente proyecto de Ley, aumentará la alícuota referida en el literal A) de dicho artículo a 2,875% 00. Corresponde precisar que de la prestación prevista en el literal B) del artículo de referencia se excluyen las rentas vitalicias previsionales y los seguros de accidentes de trabajo.

* En el artículo 67 propuesto en el proyecto, se incluyen en el régimen general de subsidio por desempleo previsto en el Decreto-Ley N°15.180 y modificativas, a los afiliados correspondientes a los bancos privados, dándose la base legal correspondiente al acuerdo o convenio suscrito entre el sindicato bancario y la asociación de bancos privados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En el mismo sentido, en el proyecto de Ley se incluye el artículo 13, al comprender a los afiliados en el régimen de subsidio por enfermedad establecido en el Decreto-Ley N°14.407 y modificativas, resultado que recoge el Poder Ejecutivo también de conformidad con el convenio oportunamente suscrito por las partes y ya referido.

En el artículo 2 del proyecto de Ley se establece una norma expresa sobre el Presupuesto de la Caja, y ya en los artículos siguientes se plasman las medidas acordadas para la viabilidad del organismo, a saber:

i.- Artículo 3: convergencia de regímenes. Se proponen parámetros para la aplicación de las previsiones de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023:

1) El Régimen Jubilatorio Anterior se aplicará a las personas que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2032, conforme las disposiciones vigentes al 1º de agosto de 2023, sin perjuicio de las edades mínimas para configurar causal jubilatoria y otras modificaciones asociadas.

2) La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior ni en el Sistema Previsional Común, y se regirá por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la Ley 20.130, con modificaciones.

ii.- Artículo 4: edad mínima jubilatoria. Se prevé un aumento de la edad mínima jubilatoria a partir de los afiliados nacidos en el año 1967, en forma progresiva, adaptándose disposiciones de la Ley N°20.130, para hacer convergencia y concordantes las mismas.

iii.- Artículo 5: sueldo básico jubilatorio. Para quienes configuren causal a partir del 1º de enero de 2032, se producirá un aumento gradual incorporando 4 años (en el 2032) y 2 años en cada uno de los tres siguientes (2033 a 2035) hasta llegar a computar los 20 años para el cálculo.

iv.- Artículo 6: régimen transitorio de incentivo a postergar la jubilación. Aquellos afiliados que configuren causal jubilatoria común nacidos hasta el 31 de diciembre de 1968 y que opten por postergar su jubilación según se detalla en dicho artículo mantendrán las condiciones del Régimen Jubilatorio Anterior:

Aquellos que se jubilen antes de la edad mínima de postergación establecida, lo harán por el Régimen Jubilatorio Anterior con desincentives.

v.- Artículo 7: montos máximos de pasividad y subsidio transitorio por incapacidad parcial. Los importes máximos totales de pasividad y de subsidio transitorio por incapacidad parcial que se otorguen a partir del 1º de enero del año 2032, serán el equivalente al 90% del vigente.

vi.- Artículo 8: contribución a cargo de jubilados y pensionistas. Se crea una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1 del Código Tributario) del 4% sobre las prestaciones de los jubilados y pensionistas que tengan un valor superior a las 6 BPC. Esta contribución la realizarán aquellos pasivos

Jubilados y pensionistas) cuya causal corresponda al régimen jubilatorio anterior y se haya configurado o se configure con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°18.396, del 24 de octubre de 2008.

vii.- Artículo 9: recurso. Se crea como recurso de la Caja a cargo de los bancos públicos y privados una prestación pecuniaria por un monto fijo anual de \$ 750.000.000 a valores del 1º de enero de 2023 ajustable por Índice Medio de Salarios Nominales al 1º de enero de cada año, de acuerdo con su variación en el año previo, por un plazo de ocho años a partir del 1º de enero de 2024.

viii.- Artículo 10: se autoriza emisión de bono por parte de la Caja, con garantía soberana por un monto total máximo de UI 2.625 millones.

En relación con el resto de los artículos:

- El artículo 11 establece un cómputo por hijo para agregar fictamente años de servicios, en el caso de madres;

- El artículo 12 establece una modificación a efectos de hacer concordar la normativa vigente con la normativa propuesta;

- El artículo 14 establece como recurso de la Caja lo aportado en forma personal por lo que supere el tope del segundo pilar de ahorro por el periodo de convergencia, para los incluidos en el segundo pilar del régimen mixto, reduciéndose el tope correspondiente.

- Los artículos 15 y siguientes atienden determinadas situaciones de afiliados activos actualmente y próximos a jubilarse, precisiones sobre máximos jubilatorios, y adaptaciones a las nuevas edades de cese obligatorio en funcionarios de la banca oficial o asimilados y las normas del proyecto de Ley.

V.- Impacto de las medidas propuestas en las necesidades financieras.

La necesidad de financiamiento que se tomó como referencia en valores de 2023 se encuentra en el orden de los mil millones

de dólares por un período de tiempo que al menos abarca doce años.

Las medidas que buscan adecuar parámetros actuariales a la realidad de la caja, como ser la suba de edades mínimas de jubilación o la adecuación de las tasas de reemplazo, recién tendrán impacto financiero más adelante. Es por eso que se recurre a un aporte directo de algunas instituciones en los primeros años y a una contribución de los pasivos que no fueron alcanzados por la Ley del año 2008.

Las medidas propuestas no generan suficientes recursos en los primeros años de aplicación, justo cuando se profundiza el déficit. Pero los resultados esperados entre 2035 y 2043 hacen factible recurrir al endeudamiento de la Caja Bancaria como parte de la solución. Es así que el proyecto propone la autorización para que el Estado sea garante de una emisión de hasta US\$ 400 millones aproximadamente para asegurar un acceso más amplio en la demanda por esta emisión y al mismo tiempo abaratar los intereses de la operación. Esta emisión se prevé con un margen por posibles diferencias en las estimaciones de las necesidades financieras que hagan más exigente la necesidad de fondos en los primeros años.

Las estimaciones realizadas dan la pauta de que este endeudamiento se podrá cancelar entre 2040 y 2043, dando paso a una reducción.

Finalmente es deseable destacar el equilibrio entre las participaciones de todas las partes involucradas. Las instituciones, los empleados activos y los pasivos evaluaron la combinación de medidas y mostraron disposición a realizar el esfuerzo que les corresponde, en el entendido que las mismas comprometen niveles de sacrificio acordes. Hay sacrificio de todas las partes, que ocurren en momentos del tiempo diferentes, pero que apuntan a sostener la institución en funcionamiento.

Saludamos a la Señora Presidente con la mayor consideración y estima

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- (Modificaciones). Modifícanse los artículos 18, 19, 21, 28 y 67 de la Ley Nº18.396, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 18 (Recursos y Reservas). Son recursos de la Caja:

A. Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro.

B. El producido de las prestaciones legales de carácter pecuniario y de los tributos, que las leyes impongan en beneficio de la Caja, a los afiliados activos y pasivos y a las instituciones, entidades y empresas comprendidas en su régimen.

C. Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.

D. El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.

E. Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba.

Las reservas financieras de la Caja se entenderán como netas del endeudamiento.

Artículo 19 (Gastos de administración). Los gastos de administración del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia no podrán insumir más de un 3% (tres por ciento) de los ingresos operativos. Se faculta al Consejo Directivo Honorario en forma excepcional y por razones fundadas, por resolución aprobada por una mayoría especial de 6 en 7 miembros, incluyendo el voto del Presidente, a incrementar los gastos de administración hasta un máximo de un 3,5% (tres y medio por ciento) de los ingresos operativos.

Artículo 21. (Instrumentos técnicos de valuación). El Consejo Honorario deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

A. Cálculo del nivel de reservas de la Caja de Jubilaciones Pensiones Bancarias.

B. Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.



C. Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo.

D. Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quedando facultado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a solicitar al o los organismos públicos competentes el asesoramiento para realizar los supuestos y metodología referidos en tanto dicha Agencia no se encuentre operativa.

Artículo 28 (Prestación complementaria) La prestación complementaria a que refiere el literal B) del artículo 26 de la presente Ley se devengará y liquidará mensualmente, y será:

A. Para las instituciones, entidades y empresas indicadas en los literales A) y B) del artículo 3º, excluidos el Banco Central del Uruguay, las administradoras de grupos de ahorro previo y las instituciones financieras externas: el 3,0%00 (tres por diez mil) de la suma de los siguientes conceptos:

1. El saldo al fin de cada mes de los activos propios radicados en el país, excluidos los depósitos obligatorios en concepto de encaje en el Banco Central del Uruguay.

2. La diferencia de los saldos al fin de cada mes de los activos propios radicados en el exterior y de los pasivos correspondientes a obligaciones por intermediación financiera con el sector no residente, siempre que tales activos superen a los pasivos referidos.

B. Para las instituciones, entidades y empresas indicadas en los literales C) y D) del artículo 3º: el 13,5%0 (trece con cinco por mil) de las primas emitidas en el mes, netas de anulación, excepto las correspondientes a Rentas Vitalicias Previsionales y los seguros por accidentes de trabajo.

C. Para las indicadas en los literales F), G) y H) del artículo 3º: el 3,0%00 (tres por diez mil) del saldo al fin de cada mes de los activos propios radicados en el país.

D. Para el Banco Central del Uruguay, las administradoras de grupos de ahorro previo y las instituciones financieras externas: el 11,5% (once con cinco por ciento) de las asignaciones computables de sus trabajadores, directores, administradores, socios y síndicos, comprendidos en el artículo 4º.

E. Para las indicadas en el literal 1) del artículo 3º: el 23,0%00 (veintitrés por diez mil) de sus ingresos mensuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

F. Para las indicadas en el literal K) del artículo 3º: el que surja de aplicar el régimen de aportación que corresponda a la institución, entidad o empresa que detente su propiedad.

G. Para la propia Caja: el 6,325% (seis con trescientos veinticinco por ciento) de las asignaciones computables de sus trabajadores comprendidos en el artículo 4º.

A los efectos de la determinación de las bases imponibles establecidas en los literales A), B) y C) del inciso primero del presente artículo, se aplicarán las normas de valuación del Banco Central del Uruguay y, en ausencia de éstas, las relativas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Las alícuotas a que refiere el presente artículo constituyen tasas máximas, quedando el Poder Ejecutivo facultado a disminuirlas, o aumentarlas si fueran inferiores.

Artículo 67 (Subsidio por desempleo)

67.1. Los afiliados correspondientes a las instituciones, entidades y empresas indicadas en los literales A), B), C), O), E) y J) del artículo 3º de la presente Ley, así como a los de las indicadas en el literal K) de dicho artículo que sean propiedad de aquéllas, quedarán comprendidos en el régimen de subsidio por desempleo previsto por la Sección III de la Ley N°17.613, de 27 de diciembre de 2002, y la Ley N°17.939, de 2 de enero de 2006.

Las condiciones de acceso, el término de la prestación y el monto máximo de la prestación por desempleo serán los establecidos

en la Ley N°17.613, de 27 de diciembre de 2002.

67.2. Los afiliados correspondientes a los bancos privados (literal A del artículo 3º de la presente Ley), quedarán comprendidos en el régimen de subsidio por desempleo previsto en el Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con exclusión de lo establecido en el artículo 10 del mismo.

El monto de la prestación correspondiente al régimen de subsidio por desempleo previsto en el Decreto-Ley N°15.180 será el establecido en el artículo 7º de dicha normativa, y la diferencia con el monto de la prestación dispuesta en el artículo 51 de la Ley N°17.613, de 27 de diciembre de 2002 será de cargo de la empresa empleadora del trabajador beneficiario del subsidio.

Las empresas realizarán la aportación mensual total correspondiente al subsidio referido en el artículo 67.1 precedente, según lo establecido en los incisos 2 y 3 del literal c) del artículo 53 de la ley N°17.613. La Caja reintegrará a la empresa correspondiente, los fondos que reciba provenientes del régimen general regulado por el Decreto-Ley N°15.180, por los afiliados amparados al mismo, en los términos y condiciones establecidas en dicha normativa y según determine la reglamentación. Dichos fondos a reintegrar integrarán el Fondo de Subsidio por Desempleo de la Caja, se administrarán en forma separada y en forma nominada, con el destino específico de reintegro a las empresas aportantes al régimen general de subsidio por desempleo bancario financiado de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 53 de la Ley N°17.613, de 27 de diciembre de 2002. El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Caja a compensar estos fondos con otros tributos o recursos que la Caja recaude en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación."

Artículo 2.- (Presupuesto) El Consejo Honorario proyectará anualmente su presupuesto operativo, de operaciones financieras y de inversiones y lo elevará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) tres meses antes del comienzo de cada ejercicio económico.

El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la OPP, deberá aprobar el presupuesto, previo a su puesta en vigencia.

En la preparación de su iniciativa presupuestal dicho organismo tendrá en cuenta los lineamientos que a tales efectos disponga el Poder Ejecutivo.

Mientras no se apruebe el proyecto de presupuesto, continuará rigiendo el último presupuesto aprobado.

Artículo 3.- (Plazos especiales de convergencia de regímenes) En el ámbito de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias se establecen los siguientes parámetros para la aplicación de las previsiones de la Ley N°20.130 de 2 de mayo de 2023:

1) El Régimen Jubilatorio Anterior definido en el artículo 12 de la mencionada Ley comprenderá a las personas que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2032 y a las comprendidas en la convergencia establecida en el siguiente numeral, conforme las disposiciones vigentes al 1º de agosto de 2023, aplicándose las edades mínimas para configurar causal jubilatoria referidas en el artículo 4 y demás modificaciones establecidas en la presente Ley.

2) La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior ni en el Sistema Previsional Común. Dichas personas se regirán por una combinación de ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la Ley N°20.130, con las siguientes modificaciones a sus literales A y F de aplicación exclusiva a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, por lo que solo a estos efectos quedan redactados en la siguiente forma:

Literal "A): El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen entre el 1º de enero de 2032 y el 31 de diciembre de 2042, con excepción de la jubilación por incapacidad que se regirá por las disposiciones que rijan a la fecha de vigencia de la presente Ley."

Literal "F): La incidencia correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

Año de configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Régimen jubilatorio anterior	Sistema Previsional Común
2032	60%	40%
2033	50%	50%
2034	45%	55%
2035	40%	60%
2036	35%	65%
2037	30%	70%
2038	25%	75%
2039	20%	80%
2040	15%	85%
2041	10%	90%
2042	5%	95%
2043	0%	100%

3) Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al Primer Pilar (Título III de la Ley N°20.130) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo a partir del 1º de diciembre de 2023, cualquiera sea su edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023 y a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el ámbito de afiliación de la Caja partir de dicha fecha, aplicándose:

A) En forma general, a quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1º de enero de 2043.

B) En forma parcial, a quienes corresponda conforme las reglas de convergencia de régimen establecidas en el numeral 2) precedente.

Artículo 4.- (Transición de edades jubilatorias).

4.1.- Tratándose de personas incluidas en el ámbito de afiliación de la Caja de

Jubilaciones y Pensiones Bancarias, configurarán causal jubilatoria normal cuando reúnan la edad y el cómputo de servicios dispuestos en el artículo 35 de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023, con la siguiente modificación a su literal A), de aplicación exclusivamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el que a estos solos efectos queda redactado en la siguiente forma: Literal "A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad que se indica a continuación según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad mínima requerida
1964	60
1965	60
1966	60
1967	61
1968	62
1969	63
1970	63
1971	63
1972	63
1973	64
1974	64
1975	65

Para los nacidos en los años 1973, 1974 y 1975, se podrá mantener la edad mínima de 63 años para configurar causal jubilatoria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Las reservas financieras de la Caja alcancen por lo menos el 25 % (veinticinco por ciento) del presupuesto anual estimativo del total de prestaciones, gastos de funcionamiento e inversiones desde el ejercicio anterior a la definición de la postergación y se proyecte el mantenimiento de dicho nivel de reservas en los siguientes tres años.

b. El flujo futuro de fondos previsto fuere suficiente para el repago de la o las emisiones realizadas según el artículo 10 de la presente antes del año 2040, independientemente de la fecha de vencimiento de las mismas.

La interrupción del aumento de la edad jubilatoria deberá ser resuelta por el Consejo Honorario junto con la presentación del



presupuesto correspondiente al año 2035, aprobada por una mayoría especial de 6 en 7 miembros incluyendo el voto del Presidente, previo informe favorable de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, y aprobación del Poder Ejecutivo en tanto garante de la o las emisiones de deuda realizadas (artículo 10 de la presente).

4.2.- Los requisitos de edad y tiempo mínimo de servicios previstos en el literal B) del artículo 35 de la Ley N°20.130, para la configuración de la causal jubilatoria normal, se aplicará a las personas nacidas a partir del 1º de enero de 1973.

4.3.- Configurarán causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral cuando se verifiquen las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley N°20.130, con las siguientes modificaciones a sus literales B) y C), de aplicación exclusivamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, los que a estos solos efectos quedan redactados en la siguiente forma:

Literal "B) Cuando se cuente con un mínimo de cuarenta años o más de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria anticipada
1967	60 años
1968	61 años
1969 a 1972	62 años

Literal "C) Las personas nacidas en 1973 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con sesenta y tres años y al menos treinta y ocho de servicios con aportación efectiva o con sesenta y cuatro años de edad y al menos treinta y cinco años de servicios con aportación efectiva. Los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental. El requisito de aportación se cumple cuando las obligaciones tributarias correspondientes se hubieren extinguido mediante pago o compensación."

4.4.- Las personas que configuren causal mediante acumulación de servicios (Ley N°17.819, de 6 de setiembre de 2004, y

modificativas), y los servicios acumulables sean del ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias exclusivamente, configurarán causal jubilatoria común con la edad mínima establecida en el régimen general (artículo 35 de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023) cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) La configuración de causal se cumpla antes del año 2043.

b) Los servicios computables amparados por la Caja sean menos de un 35% (treinta y cinco por ciento) del total de los servicios efectivamente acumulados, siendo de aplicación para el cálculo precedente lo establecido en el literal D) del artículo 4º de la Ley N°17.819, en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley N°20.130.

Artículo 5.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N°18.396 por el siguiente: "Artículo 51 (Sueldo Básico Jubilatorio) El sueldo básico jubilatorio se calculará obteniendo el promedio de las asignaciones computables actualizadas de los últimos diez años de servicios registrados en la historia laboral.

No obstante, para quienes configuren causal jubilatoria a partir del año 2032 el sueldo básico jubilatorio se calculará tomando los últimos años de aportación y de acuerdo al siguiente cuadro:

A partir del año:	Período para el cómputo del SBJ
2032	14
2033	16
2034	18
2035	20

Si fuere más favorable para el afiliado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computado no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los incisos anteriores, se tomará el promedio actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023.

Artículo 6.- (Régimen transitorio de incentivo a postergar la jubilación) Aquellos afiliados que configuren causal jubilatoria común nacidos hasta el 31 de diciembre de 1968, mantendrán las condiciones del Régimen Jubilatorio Anterior en la medida que opten por postergar su jubilación de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro:

Año de nacimiento	Edad mínima para jubilación con condiciones de Régimen Jubilatorio Anterior
1965	61
1966	62
1967/1968	63

Aquellos que se jubilen antes de la edad de postergación establecida en el inciso anterior, así como los incluidos en el artículo 4.4 de la presente Ley, lo harán por el Régimen Jubilatorio Anterior con las siguientes modificaciones:

- a. El Sueldo Básico Jubilatorio será el promedio mensual de los 20 años de mejores asignaciones computables actualizadas.
- b. El porcentaje a aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio para el cálculo de la asignación de jubilación será el vigente según el Régimen Jubilatorio Anterior, reducido en cinco puntos porcentuales.

c. El monto máximo de la asignación de jubilación no podrá exceder el 80% del establecido por aplicación del artículo 66 de la Ley N°18.396, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 7.- (Montos máximos de pasividad y de subsidio transitorio por incapacidad parcial)

Los importes máximos totales de pasividad y de subsidio transitorio por incapacidad parcial que se otorguen a partir del 1º de enero del año 2032, serán el equivalente al 90% del establecido por aplicación del artículo 66 de la Ley N°18.396, de 24 de octubre de 2008, tanto para el cálculo correspondiente al Sistema Previsional Común como para el cálculo correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior.

Artículo 8.- (Contribución a cargo de jubilados y pensionistas).

8.1.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario) a partir del 1º de enero de 2024, a cargo de los jubilados y pensionistas de ésta cuyo monto de asignación supere el equivalente a 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones). Esta prestación tendrá una tasa del 4% y gravará el monto de asignación de jubilación o pensión de cada cédula con las actualizaciones que correspondan, comprendiendo las prestaciones que la Caja abone por los siguientes conceptos:

A) Jubilaciones, tanto vigentes como futuras, correspondientes a las personas nacidas con anterioridad al 1º de enero de 1967 y que se encuentren comprendidas totalmente en el Régimen Jubilatorio Anterior.

B) Pensiones cuya causal se haya configurado con posterioridad al 1º de enero de 2009, generadas por causantes jubilados o en actividad nacidos con anterioridad al 1º de enero de 1967, comprendidos totalmente en el Régimen Jubilatorio Anterior.

En ningún caso, el monto de la prestación líquida que surja de la aplicación de la tasa prevista en este artículo podrá ser inferior a la que corresponda con la máxima prestación líquida de las prestaciones con monto

de asignación hasta 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones) por beneficiario. En caso de prestaciones otorgadas en el marco de la Ley N°17.819, de 6 de setiembre de 2004, el monto mínimo de 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones) previsto en el presente artículo deberá considerar la prestación total que surja de la correspondiente acumulación de servicios, gravándose la cuota parte de la asignación de jubilación o pensión correspondiente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias

8.2.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa referida en el artículo anterior, a propuesta de la Caja y previo informe favorable de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, si se cumplieren en conjunto los siguientes requisitos:

- a) Las reservas financieras de la Caja al momento de definir la reducción superen el 50 % (cincuenta por ciento) del presupuesto anual estimativo del total de prestaciones, gastos de funcionamiento e inversiones y se proyecte el mantenimiento de dicho nivel de reservas para los siguientes tres años.
- b) El flujo futuro de fondos previsto sea suficiente para el repago de la o las emisiones realizadas según el artículo 10 de la presente antes del año 2040, independientemente de la fecha de vencimiento de las mismas.

Artículo 9.- (Recurso) Créase como recurso de la Caja a cargo de los bancos privados, y públicos que realicen intermediación financiera (literal A del artículo 3º de la Ley N°18.396, de 24 de octubre de 2008), una prestación pecuniaria por un monto fijo anual de \$ 750.000.000 a valores del 1º de enero de 2023 ajustable por Índice Medio de Salarios Nominales al 1º de enero de cada año, de acuerdo a su variación en el año previo, por un plazo de ocho años a partir del 1º de enero de 2024. Dicho monto se abonará en cuotas mensuales y en forma proporcional por las instituciones de intermediación financiera comprendidas, en base a la participación en el total de los pasivos financieros a costo amortizado de cada institución y según el promedio del año anterior. Dicha prestación será calculada por la Caja e informada a cada

institución antes del 15 de febrero de cada año, en base a los balances mensuales de las instituciones publicados en la web del Banco Central del Uruguay.

Artículo 10.- (Emisiones de títulos de deuda y/o préstamos multilaterales) La Caja podrá tomar endeudamiento en hasta un total equivalente a UI 2.625.000.000 (dos mil seiscientos veinticinco millones unidades indexadas), a través de emisiones de títulos de deuda pública y/o préstamos con organismos multilaterales de los que el país sea parte, con el objetivo de cubrir la brecha financiera derivada de las prestaciones legales que la ley le impone hasta el año 2040.

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar una garantía soberana a la Caja por hasta el monto referido en el inciso anterior, ya sea para respaldar la emisión de títulos de deuda y/o créditos con organismos multilaterales. El Poder Ejecutivo deberá aprobar en forma previa las características y condiciones del financiamiento que solicite la Caja, a efectos de otorgar la garantía antes mencionada.

Artículo 11.- (Cómputo ficto) Por cada hijo nacido con vida o por cada hijo que se haya adoptado siendo este menor o persona con discapacidad, las madres tendrán derecho a computar un año de servicios con un máximo total de dos años. La Caja, por resolución aprobada por al menos cinco votos de los integrantes del Consejo Honorario, podrá ampliar el cómputo referido, por aplicación de lo establecido en el artículo 43 de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023, en forma total o parcial, previo informe favorable de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 12.- (Sustitución) Sustitúyase el literal B) del numeral 2), literal A) del artículo 52 de la Ley N°18.396, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) A partir de la edad mínima requerida para configurar causal, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse completado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de

servicios, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de edad que la supere, hasta un máximo de diez años o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes."

Artículo 13.- (Subsidio por enfermedad). Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82 de la Ley N°18.396, de 24 de octubre de 2008, quedan comprendidos en el régimen de subsidio por enfermedad establecido en el Decreto-Ley N°14.407, de 22 de julio de 1975 y leyes modificativas, los trabajadores del sector privado dependientes de las entidades referidas en el inciso A y J del artículo 3º de la citada Ley N°18.396, en la redacción dada por la presente Ley. Dicha prestación será servida por la Caja con los fondos que, a tal efecto, recibirá de Rentas Generales. El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Caja a compensar estos fondos con otros tributos o recursos que la Caja recauda en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Artículo 14.- (Aportación al Sistema Previsional Común). Los aportes personales correspondientes a los afiliados comprendidos en el segundo pilar del Sistema Previsional Común (numerales ii y iii del inciso 2, artículo 14 de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023), por la materia gravada que excede la suma de \$215.179, se regirá por la normativa vigente al 1º de agosto de 2023 para quienes configuren causal antes del vencimiento del periodo de convergencia de regímenes establecido en el literal A) del artículo 17 de la Ley N°20.130. La prestación total resultante en dichos casos tendrá un máximo jubilatorio equivalente al 80% (ochenta por ciento) del máximo vigente que corresponda, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley N°18.396, de 24 de octubre de 2008.

La referencia monetaria mencionada precedentemente, está expresada en valor constante correspondiente al 1º de enero de 2022, y se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la Republica.

Articulo 15 (Aplicación de régimen jubilatorio anterior) Los afiliados a la Caja que se encuentren usufructuando el subsidio por

desempleo previsto en la Sección III de la Ley N°16.713, de 3 de setiembre de 1995, y la Ley N°17.939, de 2 de enero de 2006 con anterioridad y al 1º de octubre de 2023 y configuren causal jubilatoria durante el mismo, mantendrán las condiciones del Régimen Jubilatorio Anterior.

Artículo 16 (Montos máximos) Los montos máximos de pasividad y del subsidio transitorio por incapacidad parcial establecidos en el artículo 66 de la Ley N°18.396, de 24 de octubre de 2008, son los referidos en dicha norma sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 17 (Estatutos funcionales)

17.1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19.462, de 23 de diciembre de 2016, los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda extinguirán su relación funcional:

- i. Al alcanzar una edad 2 años mayor a la edad mínima requerida para configurar causal jubilatoria, para los funcionarios del Sistema Escalafonario Ley N°18.125, de 27 de abril de 2007.
- ii. A los 70 años, para los funcionarios ingresados al organismo, siempre que hayan prestado servicios computables suficientes para configurar causal jubilatoria.

En relación con los funcionarios incluidos en el régimen transitorio de incentivo a postergar la jubilación prevista en el artículo 6 de la presente Ley, la relación funcional se extinguirá en un periodo de 3 años del cumplimiento de las edades mínimas referidas en el artículo 4.1 de la misma, aplicable a dichos funcionarios. El Directorio, con el consentimiento del funcionario y por resolución fundada en razones de servicio, podrá postergar el cese de los funcionarios del Sistema Escalafonario Ley N°18.125, por un término de dos años el que se podrá prorrogar por una única vez.

Derógase el literal J del artículo 43 de la Ley N°19.462, de 23 de diciembre de 2016.

17.2.- Los organismos públicos cuyos funcionarios se encuentren comprendidos en la presente Ley, solicitarán al Poder

Ejecutivo las modificaciones a los respectivos estatutos funcionales en lo que respecta al aumento de edades de cese en concordancia de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 18 (Sustituciones) Sustitúyanse:

i.- El inciso 3 del artículo 34 de la Ley Nº18.396, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Caja a compensar estos fondos con otros tributos o recursos que la Caja recauda en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación".

ii.- El inciso 2 del artículo 82 de la Ley Nº18.396, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Los afiliados indicados en el inciso segundo del artículo 67 de la presente Ley, tendrán derecho a las prestaciones económicas por enfermedad previstas para los afiliados al Banco de Previsión Social, las que serán servidas por la Caja con los fondos que, a tal efecto, recibirá de Rentas Generales. El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Caja a compensar estos fondos con otros tributos o recursos que la Caja recauda en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación".

Artículo 19 (Vigencia) La presente Ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellas disposiciones especiales en las que se establezca una vigencia diferente.

Proyecto de Ley SN/686: Se modifican determinados artículos de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir el proyecto de Ley por el cual se modifican determinados artículos de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Se propone el presente articulado a efectos, fundamentalmente, de solucionar por un lapso prudencial que cubra la convergencia de dicho

régimen previsional al Sistema Previsional Común, atendiendo a la problemática que actualmente afecta la viabilidad económico-financiera de dicho Organismo.

I. Introducción

La Ley Nº20.130, de 2 de mayo de 2023, creó el Sistema Previsional Común que tal como lo establece su artículo 1º está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe contribuciones y otorga prestaciones en forma combinada, una parte del retiro bajo la forma conocida como sistema de reparto o solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de servicios.

En consecuencia, el Sistema Previsional Común está compuesto por más de un pilar integrado a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta. El primer pilar está constituido bajo el régimen de solidaridad intergeneracional, de prestación definida y financiamiento en base a un esquema de reparto. El segundo pilar opera bajo un régimen de ahorro individual obligatorio. El tercer pilar está dado por los regímenes voluntarios y complementarios, mientras que se denomina pilar cero a las prestaciones conformadas por los instrumentos tendientes a garantizar niveles mínimos de protección social.

Todas las entidades previsionales están comprendidas en la reforma vigente según la Ley Nº20.130. Una vez culminada la convergencia de los distintos regímenes en el año 2043, el mismo régimen jubilatorio será administrado por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Todas las personas afiliadas a todas las entidades gestoras estarán comprendidas en el Sistema Previsional Común.

Como se refirió, se plantea el tema de la convergencia de regímenes, siendo este el proceso por el cual los derechos jubilatorios

van pasando a regularse de manera progresivamente creciente por el Sistema Previsional Común, desde los regímenes existentes o anteriores, y se extiende desde la vigencia de la Ley hasta el año 2042. A partir de que deja de aplicarse plenamente el Régimen Jubilatorio Anterior de cada entidad (año 2032), comienza el proceso de pérdida de incidencia de estos regímenes y el de aumento del Sistema Previsional Común, mediante la convergencia progresiva de un régimen y otro.

Por otra parte, todas las personas que inicien actividad en el mercado de trabajo desde el 1º de diciembre de 2023, independientemente de la afiliación jubilatoria, tendrán una incorporación plena al Sistema Previsional Común. De esta manera, las personas que ingresen al mercado de trabajo tendrán su afiliación a las respectivas entidades previsionales (Banco de Previsión Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, y Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial), las que administrarán un régimen de base igualitaria.

A su vez, corresponde referir al artículo 260 de la Ley N°20.130, que establece un plazo al Poder Ejecutivo para remitir al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el régimen jubilatorio anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en dicha Ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades. Con la presente propuesta legislativa, el Poder Ejecutivo está cumpliendo con lo establecido en la norma citada.

II. - La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Como consecuencia de la actividad realizada desde la aprobación de la Ley N°19.889, de 9 de julio de 2020, con la creación de la Comisión de Expertos, y según surge del Informe de Diagnóstico de dicha Comisión (números 49,50), la misma informó que el régimen administrado por la

Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios viene presentando resultados operativos deficitarios de larga data. En dicho sentido, el informe refiere a que, pese a tener una relación activo/pasivo comparativamente alta, la situación financiera se caracteriza por un resultado operativo negativo que, de acuerdo con las proyecciones presentadas por la Caja, podrá ser compensado por el resultado de la venta de activos financieros por un tiempo limitado (probablemente no más allá de mediados de 2025). Esta situación determina la necesidad de implementar una reforma en un horizonte de tiempo cercano.

III. - Proceso.

En el mes de febrero del año 2022 fueron adoptadas por el nuevo Directorio electo de la Caja las primeras resoluciones tendientes a disminuir los egresos, eliminando beneficios que se habían otorgado por encima de los que la Ley N°17.738 (Ley Orgánica) dispone, en la medida que no se cumplían las condiciones de viabilidad requeridas para mantenerlos.

En el mes de abril de 2022, como consecuencia de una reunión mantenida en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, junto a autoridades de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Caja, se constituyó un grupo de trabajo con el propósito de estudiar y presentar a la brevedad posible, medidas tendientes a buscar soluciones inmediatas, que se plasmaran en un anteproyecto de Ley a los efectos de ser presentado al Poder Legislativo para su discusión y aprobación.

El 15 de setiembre de 2022, el Directorio de la Caja aprobó y como consecuencia de lo actuado por el Grupo de Trabajo, propuestas de modificación (anteproyecto de Ley) relativas a algunos artículos de la Ley Orgánica con el fin de promover las modificaciones necesarias para asegurar la sustentabilidad de la Caja, acompañando los cambios de la realidad laboral y demográfica de los profesionales universitarios, las que fueron comunicadas al Poder Ejecutivo.

Los cambios propuestos se fundamentan en la necesidad de adaptar el régimen de seguridad social de la Caja, en función de la evaluación realizada a la luz de los

cambios demográficos y de comportamiento que ocurren en la sociedad y en el colectivo amparado, del necesario equilibrio entre ingresos y egresos, a efectos de su viabilidad y sostenibilidad, así como la adecuación a las posibilidades y necesidades actuales de los afiliados. Además de los cambios sociales, demográficos, económicos y culturales que alcanzan a todos los organismos previsionales en mayor o menor medida, sumados a las particularidades de la Caja, su diseño, la coyuntura actual a atender y la previsión del futuro de mediano plazo, genera para la misma nuevos desafíos a solucionar y prever. La mayor longevidad del colectivo, las nuevas formas de organización del trabajo profesional -con el crecimiento de la relación de dependencia la heterogénea realidad de los profesionales y la feminización del colectivo, en conjunto con la realidad demográfica del país, generan un desequilibrio de mediano y largo plazo entre los aportes de los afiliados activos cotizantes y los beneficiarios de prestaciones, que conspira en contra de la sostenibilidad económico-financiera del Instituto.

Por otra parte, se incluyeron en el proyecto modificaciones a una serie de artículos de la Ley Orgánica que incrementan el control sobre la Caja, ya sea en materia de Presupuesto (artículo 22), instrumentos técnicos de valuación (artículo 24), ajustes de asignaciones de jubilación y pensión (artículo 105), limitación de adelantos a cuenta e imposibilidad de establecer índices de ajuste diferentes o diferenciales y asignaciones previsionales extraordinarias (artículo 106), o prestaciones complementarias (artículo 107) que en el pasado fueron concedidas sin estudios técnicos previos suficientes.

En el proceso de actuación del Grupo de Trabajo, se aprobó por el Parlamento Nacional la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023, lo que hizo que correspondiera adaptar y compatibilizar modificaciones al anteproyecto oportunamente aprobado por el Directorio ya referido precedentemente, al nuevo esquema aprobado. Se revisó el articulado del anteproyecto aprobado y remitido al Poder Ejecutivo el 29 de diciembre de 2022, el que fue aprobado por el Directorio el 27 de julio de 2023. Así, se incluyeron artículos referentes a plazos especiales de convergencia de regímenes, transición

de edades jubilatorias, periodo de cálculo del sueldo básico jubilatorio y su transición, habiéndose agregado artículos referentes a jubilación por incapacidad total e ingreso al mercado de trabajo de los nuevos afiliados.

Se descartó por parte del Poder Ejecutivo la medida propuesta por el Directorio de incrementar la recaudación producto de los ingresos provenientes del artículo 71 de la Ley N°17.738 en un 15%, debido a los inconvenientes e injusticias que presenta dicha forma de ingresos para el resto de la sociedad, así como la inefficiencia de esta modalidad tributaria como generadora de recursos.

IV.- Perspectivas financieras de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios tiene resultados operativos negativos desde el año 2020 y las proyecciones actariales de largo plazo indican que la pérdida patrimonial se profundizará con el tiempo, sin perjuicio que el proceso de deterioro puede estimarse que comenzó hace más de diez años.

Los trabajos prospectivos disponibles al momento por parte de la Caja llegan a la conclusión que, de no haber una reforma este año, entre 2025 y 2029 se necesitarán \$4.431 millones anuales a precios constantes de 2023 para hacer frente a las obligaciones.

El déficit operativo del año 2022 fue de \$2.267 millones a precios constantes de 2023. Para el año 2023 se prevé un resultado operativo negativo de \$2.542 millones a precios constantes. Estos resultados negativos superan los ingresos por intereses y por lo tanto consumen las reducidas reservas financieras disponibles. Al ritmo previsto por las proyecciones financieras de corto plazo, estas reservas financieras se agotarán en el correr de 2025 y el resto de las inversiones, más difíciles de realizar, solamente podrían generar disponibilidad para algún trimestre más.

Más allá de los problemas de corto plazo, todos los estudios indican que se trata de un proceso de deterioro que se profundizará con el tiempo. El déficit operativo promedio anual del quinquenio 2025 a 2029 se ubicará en el orden de \$4.400 millones,

subiendo para el siguiente quinquenio (2030 a 2034) a \$5.500 millones por año. Luego de este período de diez años con déficit alto, la situación se agravará exponencialmente pasando a \$7.600 millones, \$12.100 millones y \$20.100 millones por año en los tres quinquenios siguientes. Las cifras se presentan en valores constantes, corregidas por el índice Medio de Salarios por lo que la comparación con el tipo de cambio o el PIB actual permite comprobar la magnitud del déficit en el contexto de la economía.

La gravedad de esta proyección financiera también queda clara cuando se hace el ciente entre el resultado deficitario operativo y los ingresos totales previstos en cada período. Para el período 2025 a 2029 el déficit representa el 25% de los ingresos anuales, porcentaje que aumenta quinquenio tras quinquenio hasta llegar al 89% de los ingresos previstos para cada año en el quinquenio 2045 a 2049.

La Caja está en proceso de elaboración de las proyecciones para un horizonte de 30 años incorporando las reformas introducidas en la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023, por lo que se trabaja con proyecciones provisorias presentada por la Caja a partir de las últimas proyecciones financieras de corto plazo y las perspectivas actariales elaboradas en el año 2022.

Con el actual régimen, los beneficiarios de la Caja apenas aportan, a lo largo de su vida y haciendo el supuesto de capitalización del aporte a la tasa de retorno de las inversiones del Instituto, entre un 35% y 40% del monto que perciben como retiro, salvo que difieran notoriamente su retiro.

Las necesidades de fondos en el corto plazo, habiendo agotado prácticamente las reservas, llevan a que las medidas a adoptar deben tener un componente financiero con impacto inmediato. Por otro lado, la trayectoria de mediano plazo requiere de medidas con impacto estructural que modifique la relación en valor presente entre lo que se recauda por persona y lo que se paga. Un avance de esto se ha logrado con la reforma de la Ley N°20.130 al pasarse a un régimen mixto. El resto se debe encontrar en las medidas propuestas en el presente proyecto de Ley.

V.- Cambios propuestos en el proyecto de Ley.

Son objetivos del proyecto de Ley que se somete a consideración, y en ese sentido se incluye determinado articulado que se detalla:

- a. Asegurar la sostenibilidad financiera de la Caja en un horizonte temporal de mediano y largo plazo, respetando el principio de autonomía del sistema de gestión, reforzando la potencialidad de finanziarse a través de sus ingresos genuinos
- b. Incentivar el aporte de los profesionales recién egresados, a través de la implementación para éstos de una escala de sueldos fictos de quince categorías que disminuye el impacto de cambio de las primeras, con un fícto menor que el vigente y subidas menos pronunciadas (artículos 54 a 57 y 59 modificativos de la Ley Orgánica).
- c. Lograr una mayor eficacia de los procedimientos de fiscalización y recaudación (artículos 121, 124, 125, 132 modificativos de la Ley Orgánica, y artículo 2º proyecto de Ley).
- d. Modernizar los mecanismos previstos en la normativa para la comunicación con los afiliados (artículos 137, 138 modificativos de la Ley Orgánica)
- e. Accentuar los mecanismos de contralor sobre la situación económico-financiera presente y futura de la Caja (artículos 22, 24, 47 modificativos de la Ley Orgánica).

A su vez, de conformidad con el objetivo referido en el literal a) precedente el proyecto incorpora, entre otras, las siguientes modificaciones:

1. - Transición de edades jubilatorias (artículo 4).
 - Quedan comprendidas en el Régimen Jubilatorio Anterior las personas nacidas con anterioridad al 1º de enero de 1967 y que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2030, y en consecuencia configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al 31 de julio de 2023.
 - Las personas no incluidas en el régimen jubilatorio anterior configurarán causal jubilatoria normal cuando reúnan la edad y el cómputo de servicios dispuestos en el artículo 35 de la Ley N° 20.130, con

modificaciones a la transición de edades previstas en la citada Ley, comenzando con un aumento a los 61 años para los nacidos en el año 1967.

2.- Sueldo básico jubilatorio (artículo 5). Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley N°20.130, para las personas nacidas en el año 1967 y con posterioridad, el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio aumenta de 3 a 6 años y luego de a tres años hasta llegar a 15 años.

3.- Convergencia (artículo 3). Se adelanta el régimen de convergencia previsto en la Ley N°20.130, y, en definitiva:

a) El Régimen Jubilatorio Anterior definido en el artículo 12 de la Ley N°20.130 comprenderá a las personas nacidas hasta el 31 de diciembre de 1966 y que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2030, y a las comprendidas en la convergencia establecida en el siguiente literal.

b) La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior ni en el Sistema Previsional Común, y se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la Ley N°20.130, iniciándose en al año 2027 y culminando en el año 2037.

4.- Contribución a cargo de jubilados y pensionistas (artículos 7 y 8). Tiene dos características: i) Se aplica a Jubilaciones, tanto vigentes como futuras, acordadas conforme al régimen jubilatorio anterior o la proporción en la que dicho régimen resulte aplicable, y las pensiones cuya causal se haya configurado con anterioridad al 1º de agosto de 2023 así como a pensiones generadas por causantes a quienes les resulte aplicable total o parcialmente el Régimen Jubilatorio Anterior, ii) las tasas son en una escala en base a BPC, de 0% a 10%.

5.- Aumento de tasa de aportación (artículo 58 Ley N°17.738 propuesto) La tasa de aportación de los afiliados activos, de conformidad con lo propuesto por la Caja, se aumenta al 19% del sueldo ficto de la categoría que corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal sean de aplicación. Pero, si el resultado operativo fuere negativo en el ejercicio

anterior y/o se proyectare negativo para el siguiente o alguno de los siguientes tres ejercicios, el Directorio, por mayoría simple, queda facultado para aprobar un aumento de la tasa de aporte entre un mínimo de un 0,5% y un 1 % anual, hasta alcanzar una tasa máxima de 22,5%, considerando la descapitalización observada, así como la recomposición total o parcial de las correspondientes reservas.

6.- Asistencia (artículo 10). Se autoriza al Poder Ejecutivo a asistir a la Caja a partir del año 2025, con transferencias por una única vez en cada año en que se produzcan ajustes en su tasa de aportación sobre factos. El monto de cada transferencia no podrá superar el equivalente al incremento en la recaudación anual que produzca cada una de las subas en la tasa de aportes sobre factos de acuerdo a lo previsto en las potestades otorgadas en el artículo 58 de la Ley N°17.738, en la redacción dada por el proyecto de Ley. La autorización no podrá extenderse más allá del año 2036.

VI.- Evaluación de los cambios paramétricos propuestos.

Los problemas financieros de la Caja tienen como raíz un fuerte desequilibrio actuarial entre los aportes y los pagos comprometidos. Es una situación que presenta dificultades en el corto plazo porque se necesitan recursos con urgencia para poder dar continuidad a los pagos y al mismo tiempo hay que resolver el desequilibrio estructural de largo plazo.

Como criterio general se optó por la selección de un conjunto amplio de medidas y por poner cuidado en la graduación de las modificaciones propuestas. De esta forma se procura que la carga necesaria para sostener a la Caja se distribuya entre todos los actores involucrados, e incluso la sociedad en su conjunto, tal y como se desprende de la autorización a transferir recursos de parte del Poder Ejecutivo y, en la medida de lo posible a lo largo del tiempo. El objetivo es llegar a una propuesta que sea sostenible desde el punto de vista societario y mantenga condiciones contractuales justas para las nuevas generaciones de profesionales.

Suba en la tasa de aportes. Se considera que parte del desequilibrio financiero de la Caja radica en una tasa de aportación

notoriamente inferior a la del sistema general y de los demás fondos previsionales. Lo que es bajo es la tasa porcentual ya se encuentra en el 16,5% del sueldo ficto y luego genera derechos jubilatorios por encima del 50%. Para tener como referencia, en el Banco de Previsión Social la tasa de aportación está en el 22,5% para las empresas unipersonales y los derechos jubilatorios se generan por encima de 45%. En este sentido, hay una pérdida de proporcionalidad entre aportación directa y prestación ofrecida. Realizar todo el ajuste en la tasa de aportes en una instancia puede ser inconveniente y es por eso la propuesta que se plasma en este proyecto de Ley toma el valor de 19% propuesto por las autoridades de la Caja. Es un aumento que puede ser suficiente en el corto plazo, pero todavía no cierra la brecha estructural que tiene la Caja. En tal sentido se optó por otorgar a la Caja la potestad de aumentar esta tasa en escalones de forma de graduar el impacto y permitir a las personas adecuar su trayectoria de sueldos fictos a la capacidad contributiva en valores absolutos. Al mismo tiempo se dispuso de una cooperación del Estado para poder llevar más suave en el tiempo esta trayectoria de incrementos en la tasa.

Referencia a los afiliados voluntarios. Una parte sustancial de los afiliados activos de la Caja son voluntarios en el sentido que carecen de actividad profesional independiente. Las cifras estimadas por la Caja indican que la suba en la tasa de aportación permitirá un aumento de recaudación que podría llegar, siempre a valores de 2023, a \$1.700 millones anuales en el quinquenio 2025 a 2029. Esta cifra ingresa dentro de las que requieren un análisis de sensibilidad pues es posible que se pierda captación de aportantes voluntarios.

Se estima que cada punto porcentual en que se incremente la tasa de aportación aumentará los ingresos aproximadamente en \$530 millones anuales si se le aplica una sensibilidad que reduce la contribución en un 10%. A partir de dicha cifra se puede estimar el impacto que podrían tener las potenciales subas en la tasa de aportación.

Asistencia del Estado. Tomando en cuenta que se trata de una ayuda por una vez en cada instancia que se produzca un

aumento en la tasa de aportación, el monto final estará acotado a los incrementos que ocurrán. Si se considera que en los próximos 10 a 14 años se recurrirá a todos estos aumentos autorizados, la cooperación de fondos públicos se estima que estará en el orden de \$2.000 millones totales distribuidos en cada una de las instancias de suba de la tasa.

Aportes de los pasivos. Se trata de una medida que apela a la contribución de aquellos afiliados pasivos de forma de aliviar la carga en los activos actuales y de las futuras generaciones, que de otra manera sería insostenible y podría alterar significativamente la relación entre cantidad de activos y pasivos. Las tasas que fueron propuestas por las autoridades de la Caja se consideran razonables en la evaluación del Poder Ejecutivo y las estimaciones del Instituto indican que podrán generar recursos en el orden de \$1.300 millones anuales en el período 2025 a 2029. Estos fondos van disminuyendo con el tiempo pues aquellos afiliados que tengan una pasividad con las nuevas reglas paramétricas no estarán alcanzados por esta contribución.

Convergencia y otros ajustes paramétricos de los beneficios. Los ajustes paramétricos sobre los beneficios que se proponen tienen previsto un período de convergencia gradual para las generaciones cercanas a configurar causal. Pasado dicho período, las medidas empiezan a generar efectos financieros en forma gradual y acumulativa con las nuevas pasividades. Es por esto que las estimaciones de impacto son muy bajas en la primera década (2024 a 2033) y tienen un efecto más acorde con el sistema común en la segunda (2034 a 2043). Según las estimaciones presentadas por la Caja, el aumento en la edad de jubilación reducirá las erogaciones en la primera década en un total aproximado de \$2.350 millones. La reducción en la tasa de reemplazo lo hará en \$700 millones y el incremento en la cantidad de años en el SBJ aportará \$240 millones en el total de los 10 años. Sin embargo, cuando se mira la segunda década, estas medidas reducen las erogaciones en \$8.100 millones para el aumento de la edad, \$11.500 millones para la baja en la tasa de reemplazo y \$4.600 millones para la ampliación en el período con que se calcula el sueldo básico jubilatorio.

Aportes indirectos. Básicamente estos ingresos en la Caja provienen de la aplicación del artículo 71 de la Ley N°17.738, que son recursos que se obtienen sobre actuaciones de algunos profesionales. Dadas las características de este mecanismo de recaudación y la base sobre la que recae esta carga, es que el Poder Ejecutivo considera altamente inconveniente incrementar esta carga para financiar pasividades de la Caja. Como ya se expresó, se descartó la media de incrementar los ingresos a través del artículo 71 de la Ley de la Caja debido a los efectos negativos que dicha forma de imposición tiene para el resto de la sociedad en términos de equidad y la inefficiencia en la asignación de recursos de la economía que esta modalidad tributaria genera. En el año 2023 se espera que los ingresos por los conceptos incluidos en el artículo 71 de la Ley N°17.738, sean \$5.918 millones, cifra que se ubica en el orden de la tercera parte de los ingresos totales o sea en la mitad de los ingresos por contribuciones de los afiliados activos.

Impacto de las medidas previstas en el proyecto de Ley. A partir de las proyecciones disponibles por la Caja, las medidas planteadas mejorarán las reservas en los años 2024 y 2025 y permitirán achicar las necesidades hasta el año 2030 período en el que en algún momento sería necesario recurrir a la potestad otorgada al directorio. Es difícil pronosticar el momento y la cuantía de dichos ajustes y del aporte de fondos públicos correspondiente debido a que, a la natural incertidumbre en las proyecciones de varios años para adelante, se agregan potenciales reacciones de comportamiento frente a los cambios paramétricos que no es posible determinar a priori.

La Caja maneja un escenario muy pesimista en cuanto a la sensibilidad en el comportamiento de los afiliados y en consecuencia sería necesario aumentar la tasa de aporte entre los años 2026 y 2029 que contrasta con el escenario medio donde los ajustes comienzan recién a partir del año 2027 y se realizan cada 2 o 3 años finalizando en el 2042. Se puede pensar como punto de referencia algo intermedio en el que los incrementos ocurren cada dos años gradualmente y permiten una transición hasta el 2039.

Saludamos a la Señora Presidente con la mayor consideración y estima.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1. Modifícanse los artículos 4º, 22, 24, 47, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 68, 98, 99, 101, 105, 106, 107, 119, 121, 124, 125, 132, 137, 138 y 144 de la Ley N°17.738, de 7 de enero 2004, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4 (Coberturas básicas y complementarias). Las coberturas básicas de seguridad social que brindará la Caja se concretan en prestaciones de jubilación, pensión, subsidios por incapacidad, maternidad, fallecimiento y por expensas funerarias, sin perjuicio de continuar brindando los beneficios en curso de pago a la fecha de esta Ley. En forma complementaria, se podrán servir prestaciones relativas a la atención de salud de afiliados activos y jubilados. Las prestaciones a activos a las que se refiere el inciso anterior tendrán su propio financiamiento y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las que trata el inciso primero de este artículo.

Artículo 22 (Presupuesto). El Directorio proyectará su presupuesto operativo, de operaciones financieras y de inversiones de la Caja, que regirá en el Ejercicio siguiente (1º de enero a 31 de diciembre), y lo elevará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tres meses antes del comienzo de cada ejercicio económico.

El Presupuesto a elevar deberá ser aprobado con el voto conforme de por lo menos dos tercios de integrantes del Directorio y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, la que dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá estructurar un nuevo presupuesto, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, lo elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo y a la Oficina de Planeamiento y

Presupuesto para su resolución. El proyecto de Presupuesto se tendrá por aprobado si la Comisión Asesora y de Contralor no se pronunciara expresamente dentro del plazo mencionado.

El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, deberá aprobar el presupuesto, previo a su puesta en vigencia.

Mientras no se apruebe el proyecto de presupuesto, continuará rigiendo el último presupuesto aprobado.

Artículo 24 (Instrumentos técnicos de valuación). - El Directorio deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

- A. Cálculo del nivel de reservas de la Caja.
- B. Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.
- C. Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras, de corto, mediano y largo plazo.
- D. Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quedando encomendado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a solicitar a los organismos públicos competentes el asesoramiento para realizar los supuestos y metodología referidos en tanto dicha Agencia no se encuentre operativa.

Artículo 47 (Contenido de la resolución). A los efectos establecidos en el artículo anterior, la resolución del Directorio podrá considerar:

- a. La determinación de un plazo de carencia a los efectos del otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones previstas en esta Ley;
- b. La formación de un fondo específico con los aportes del colectivo incluido, que limite las coberturas que se brinden;
- c. La fijación de limitaciones etarias dentro del colectivo.

En todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de

ingreso deberán contemplar que con 30 (treinta) años de servicios profesionales - reconociendo como tales los anteriormente ejercidos como profesionales independientes con otra afiliación - y 65 (sesenta y cinco) años, se pueda configurar la causal de jubilación normal.

Artículo 54 (Carrera obligatoria). La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual. La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56 de la presente Ley.

Dicha carrera constará de quince categorías para los profesionales que queden habilitados para el ejercicio de su profesión a partir del 1º de diciembre de 2023. En este caso, la permanencia en cada categoría será de dos años, y al vencimiento de ese término los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56 de la presente Ley. En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.

Artículo 55 (Consecuencias del atraso y del no pago). Los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías, que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.

Los afiliados a los que se aplique la escala de quince categorías, que habiendo alcanzado la quinta categoría como mínimo y al vencimiento del período registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo bienio en la misma categoría.

Artículo 56 (Desistimiento de pasaje de categoría). - A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores y los sesenta días posteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo

ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

A partir de la quinta categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores y los sesenta días posteriores al vencimiento de cada bienio, los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la quinta categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

Artículo 57 (Adecuación de los sueldos fictos). El Directorio deberá adecuar el sueldo ficto de cada categoría en la misma oportunidad y en igual porcentaje que los ajustes de pasividades realizados de acuerdo con el artículo 105 de la presente Ley.

El Directorio, con el voto conforme de seis de sus componentes podrá fijar un porcentaje de ajuste mayor al del inciso precedente, atendiendo a la situación financiera de la Caja, comunicando la correspondiente resolución a la Comisión Asesora y de Contralor, la cual dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la misma para aprobarla o rechazarla, transcurrido el cual se tendrá por aprobada. Para aprobarla, modificarla o rechazarla, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos y deberá comunicarlo al Directorio en el plazo de 10 días hábiles siguientes, con sus fundamentos. En igual plazo de diez días hábiles, el Directorio podrá estructurar una nueva resolución incorporando las modificaciones sugeridas, la cual se tendrá por aprobada definitivamente; o mantener la anterior resolución remitiendo en ese caso los antecedentes al Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva en un plazo de cuarenta y cinco días.

Si el Poder Ejecutivo no se pronunciara en ese plazo se tendrá por no aprobada la resolución de Directorio.

Artículo 58 (Tasa de aportación). La tasa de aportación de los afiliados activos será del 19% (diecinueve por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal sean de aplicación.

Si el resultado operativo fuere negativo en el ejercicio anterior y/o se proyectare

negativo para el siguiente o alguno de los siguientes tres ejercicios, el Directorio, por mayoría simple, queda facultado para aprobar un aumento de la tasa de aporte entre un mínimo de un cero con cinco por ciento (0,5%) y un máximo de un uno por ciento (1%) anual, hasta un máximo de 22,5% (veintidós con cinco por ciento), considerando la descapitalización observada, así como la recomposición total o parcial de las correspondientes reservas.

El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.

Resuelto cada aumento de tasa de aportación, los afiliados dispondrán de un plazo de noventa días desde la vigencia de dicho aumento para realizar la opción de volver a aportar en base a un sueldo ficto menor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la presente Ley.

Artículo 59.- (Sueldos fictos). Para los afiliados a los que se les aplique la escala de diez categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría, según el siguiente detalle:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1a	30.050
2a	56.844
3a	80.557
4a	101.049
5a	118.318
6a	132.538
7a	143.667
8a	151.515
9a	156.279
10a	157.807

Para los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría, según el siguiente detalle:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1a	30.050
2a	34.558
3a	43.197
4a	51.836
5a	62.204
6a	71.534
7a	78.687
8a	90.491
9a	99.540
10a	106.507
11a	112.898
12a	118.543
13a	123.284
14a	128.216
15a	133.344

Las referencias monetarias mencionadas en el presente artículo son a valores de 1º de enero de 2023.

Artículo 60 (Tasa de aportación-Régimen especial). Para aquellos profesionales que habiéndose afiliado dentro del término legal declaran ejercicio libre profesional continuado desde su primer egreso o habilitación profesional, la tasa de aportación de la primera categoría será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de la presente Ley, durante los primeros doce meses a partir del egreso o habilitación, independientemente de la escala de sueldos fictos que le corresponda.

Artículo 65 (Plazo para efectuar declaraciones no ejercicio). Los profesionales deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.

Los profesionales que encontrándose con declaración jurada de no ejercicio declaren reingreso a la actividad, dispondrán de igual plazo, a contar desde el inicio de la misma.

La declaración formulada fuera de plazo generará una multa reglamentada por Directorio con un mínimo de la mitad del sueldo ficto de primera categoría y un máximo dos veces el sueldo ficto de dicha primera categoría.

Artículo 68 (Pago de gastos). Los profesionales que declaren no ejercicio libre deberán abonar en cada declaración, por concepto de gastos de administración y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder el equivalente al aporte correspondiente al sueldo ficto de la primera categoría.

Artículo 98 (Solicitud del subsidio por maternidad). El subsidio por maternidad podrá solicitarse:

i.- En caso de gravidez entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él;

ii.- En caso de adopción plena hasta los treinta días posteriores a la sentencia respectiva.

La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo.

El goce de este subsidio es incompatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión del afiliado.

Artículo 99 (Monto y forma de pago de los subsidios). La prestación de los subsidios previstos en la sección II de este capítulo, será equivalente al monto de jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

En el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023, se aplicará al subsidio por incapacidad no definitiva previsto en el artículo 92 de la Ley N°17.738, de 7 de enero de 2004, no alcanzando a los subsidios por incapacidad temporal y maternidad.

Artículo 101- (Subsidio para expensas fúnebres). Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado

jubilado o activo con declaración de ejercicio libre profesional y un mínimo de dos años de aportación efectiva a la fecha de fallecimiento, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo equivalente a dos sueldos fictos de la primera categoría.

La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social.

Artículo 105 (Ajustes). Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión servidas por la Caja se realizarán de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de la República en función de la variación del índice medio de salarios nominales, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan los ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 106 (Ajustes y adelantos a cuenta). Compete al Directorio aplicar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo con el voto conforme de seis de sus componentes, establecer ajustes superiores al resultante de la variación del índice medio de salarios nominales, así como adelantos a cuenta de dichos ajustes, debiendo descontarse estos últimos en el siguiente ajuste (artículo 105 de la presente Ley). Los adelantos a cuenta solo se podrán determinar y otorgar cada vez, previos estudios económico - financiero y actuarial que determinen su viabilidad, y siempre que los estudios actuariales indiquen una viabilidad del régimen administrado en un plazo no menor a diez años.

Lo referido en el inciso precedente deberá ser aprobado:

a. Por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que ésta tenga que pronunciarse, la que dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo. Los mismos se tendrán por aprobados en caso de que la Comisión Asesora y de Contralor no se pronunciara expresamente en el plazo mencionado.

b. Por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento preceptivo de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

No se podrán establecer en ningún caso índices de ajuste diferentes o diferenciales ni asignaciones provisionales extraordinarias.

A los efectos de lo establecido en el inciso 2º del artículo 85 de la Ley N°20.130, regirá la mayoría especial y los requisitos referidos en el presente artículo.

Artículo 107 (Prestaciones complementarias). El Directorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ley podrá otorgar otras prestaciones complementarias cubiertas por el régimen general, cuyo monto total no podrá superar el 1% (uno por ciento) del presupuesto anual de prestaciones. Dichas prestaciones deberán ser aprobadas con el voto conforme de seis integrantes del Directorio, y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, y por el Poder Ejecutivo, quienes dispondrán, la primera de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo, y el segundo de sesenta días, en ambos casos contados a partir de la respectiva recepción.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá modificar la respectiva resolución, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, la elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo para su resolución. La o las nuevas prestaciones se tendrán por no aprobadas si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaran expresamente dentro de los plazos mencionados.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerarán prestaciones complementarias cubiertas por el régimen general, las establecidas por el inciso 3º del artículo 43 e inciso 2º del artículo 85 de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023.

Artículo 119 (Incompatibilidad- Principio General). Es incompatible el goce de la

jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de la profesión del afiliado.

La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado, luego de haber configurado causal jubilatoria, continúe en ejercicio como mínimo un período de tres años y tenga al menos 68 (sesenta y ocho) años de edad, siempre que la actividad profesional desarrollada sea al amparo de otro instituto de seguridad social.

Para aquellos afiliados que desarrollen su actividad en forma dependiente y no registren actividad independiente, la referida incompatibilidad se produce en el caso que la actividad que desempeña requiera la condición de profesional amparado por el Instituto.

Lo dispuesto en el presente artículo no alcanza al ejercicio de la profesión de Escritorio Público, no pudiéndosele exigir a éstos ni un determinado período de categorías, ni el cumplimiento de una edad determinada, por ser ajenos al ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley.

La reglamentación determinará y precisará, previa consulta con la Caja y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el alcance de la incompatibilidad establecida en este artículo.

Artículo 121.- (Actividad profesional honoraria). Quienes estén en goce de jubilación de la Caja, deberán comunicar y acreditar a ésta el ejercicio de actividad profesional honoraria.

Artículo 124 (Certificados de profesionales). La Caja deberá expedir anualmente certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma. A esos efectos, y en cualquier momento, la Caja podrá certificar, a través de medios electrónicos y a solicitud del afiliado o a quien éste autorice, la constancia de estar o no al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a ese respecto el secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario.

Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador, o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales, sin que previamente el afiliado presente el referido certificado.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los profesionales, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

El pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente no queda alcanzado por los controles precedentes.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

Artículo 125 (Verificación de estar al día de empresas). Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades gravadas por el artículo 71 de esta Ley, abonarán los gravámenes correspondientes mediante sistema de declaraciones mensuales y pagos en los plazos establecidos en la reglamentación que dicte el Directorio de la Caja, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de las correspondientes multas y recargos. La no presentación de la declaración jurada dará lugar a sanción por contravención. Las instituciones y oficinas públicas, las personas públicas de derecho privado y las entidades privadas en general, bajo la responsabilidad de sus representantes legales deberán controlar que las empresas que realicen actividades gravadas conforme al artículo 71 de esta Ley, estén al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja en la forma dispuesta en el inciso siguiente, y en la medida que intervengan en gestiones realizadas por dichas empresas relativas a, enajenar total o parcialmente sus establecimientos, efectuar cobros de cualquier naturaleza ante personas de derecho público y reformar en los casos de sociedades sus estatutos o contratos. A esos efectos, la Caja deberá expedir semestralmente certificados que acrediten que las empresas que realicen actividades gravadas se encuentren al día en el pago de sus obligaciones. La Caja podrá informar, y a través de medios electrónicos, a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades gravadas y lo soliciten, a quienes estén autorizados, o a los titulares de un interés directo, personal y legítimo, si una empresa está o no está al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a este caso el secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 132.- (Sanciones generales). Las infracciones de naturaleza no tributaria que

cometieren los afiliados serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder de cinco veces el sueldo ficto de primera categoría vigente a la fecha de pago de la misma.

Artículo 137.- (Domicilio de los profesionales y empresas contribuyentes). Los profesionales y las empresas contribuyentes que se registren en la Caja deberán constituir domicilio físico y domicilio electrónico, y comunicar por escrito y con la firma del titular, todo cambio en los mismos. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, los declarados valdrán como domicilio constituido a todos los efectos.

El domicilio electrónico constituido ante la Caja tendrá idéntica eficacia jurídica que el previsto en el artículo 27 y concordantes del Código Tributario.

Artículo 138.- (Notificaciones personales en procedimientos relativos a prestaciones). En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones relacionadas con resoluciones recaídas en procedimientos relativos a prestaciones serán practicadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Artículo 144.- (Título ejecutivo). - Los testimonios de las resoluciones firmes de la Caja, relativas a deudas de sus afiliados, debidamente registradas, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de prescripción de las obligaciones."

Artículo 2 (Intercambio de información) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, de conformidad con el artículo 1º del Código Tributario, podrá realizar acuerdos de intercambio de información con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y demás organismos públicos estatales y no estatales, sin que rija a ese respecto el secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario y sin que se requiera para ello el consentimiento de los titulares. Tampoco regirá

dicho secreto con relación a la información que la Caja deba necesariamente proporcionar a los agentes de recaudación para el cumplimiento de los procesos de cobranza de las prestaciones legales de carácter pecuniario y cualquier otra obligación establecida a su favor.

Artículo 3.- (Plazos especiales de convergencia de regímenes) En el ámbito de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se establecen los siguientes parámetros para la aplicación de las previsiones de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023:

1) El Régimen Jubilatorio Anterior definido en el artículo 12 de la mencionada ley comprenderá a las personas nacidas hasta el 31 de diciembre de 1966 y que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2030, y a las comprendidas en la convergencia establecida en el siguiente numeral, aplicándose las edades mínimas referidas en el artículo 4º y demás modificaciones establecidas en la presente Ley.

2) La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior ni en el Sistema Previsional Común, y se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la Ley Nº 20.130, con las siguientes modificaciones a sus literales A y F de aplicación exclusivamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, los que a estos solos efectos quedan redactados en la siguiente forma:

Literal "A): El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen para las personas no comprendidas plenamente en el Régimen Jubilatorio Anterior ni en el Sistema Previsional Común y que configuren causal entre el 1º de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2036"

Literal "F): La incidencia correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

Año de configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Régimen jubilatorio anterior	Sistema Previsional Común
2027	50%	50%
2028	45%	55%
2029	40%	60%
2030	35%	65%
2031	30%	70%
2032	25%	75%
2033	20%	80%
2034	15%	85%
2035	10%	90%
2036	5%	95%
2037	0%	100%

3) Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al Primer Pilar (Título III de la Ley N°20.130) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo a partir del 1º de diciembre de 2023, cualquiera sea su edad, y a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el ámbito de afiliación de la Caja partir de dicha fecha y:

A) En general, a quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1º de enero de 2037,

B) En forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes establecidas en el numeral 2) precedente.

Artículo 4.- (Transición de edades jubilatorias)

4.1.- A los efectos previstos en la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023, tratándose de personas incluidas en el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se establecen los siguientes criterios para la aplicación de la citada normativa:

1.- Quedarán comprendidas en el Régimen Jubilatorio Anterior las personas nacidas

con anterioridad al 1º de enero de 1967 y que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2030, y en consecuencia configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al 31 de julio de 2023.

2).- Las personas no incluidas en el numeral precedente configurarán causal jubilatoria normal cuando reúnan la edad y el cómputo de servicios dispuestos en el artículo 35 de la Ley N° 20.130, con la siguiente modificación a su literal A), de aplicación exclusivamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, el que a estos solos efectos queda redactado en la siguiente forma:

Literal "A: Las personas con treinta o más años de servicios computados, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad mínima requerida para configuración de causal
1967	61 años
1968	62 años
1969 y 1970	63 años
1971 y 1972	64 años
1973	65 años

4.2. - Los requisitos de edad y tiempo mínimo de servicios previstos en el literal C) del artículo 35 de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023, para la configuración de la causal jubilatoria normal, se aplicarán a las personas nacidas a partir del 1º de enero de 1973.

4.3. - Configurarán causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral cuando se verifiquen las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley N°20.130, con las siguientes modificaciones a sus literales B) y C), de aplicación exclusivamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, los que a estos solos efectos quedarán redactados en la siguiente forma:

Literal "B: Cuando se cuente con un mínimo de cuarenta años o más de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria anticipada
1967	60 años
1968	61 años
1969 y 1970	62 años

Literal "C: Las personas nacidas en 1971 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con 63 años y al menos treinta y ocho de servicios con aportación efectiva o con sesenta y cuatro años de edad y al menos treinta y cinco años de servicios con aportación efectiva. Los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental. El requisito de aportación se cumple cuando las obligaciones tributarias correspondientes se hubieren extinguido mediante pago o compensación."

Artículo 5.- (Sueldo Básico Jubilatorio)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023, para las personas nacidas en el año 1967 y con posterioridad, el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera:

Año de nacimiento	Años considerados para el cálculo del Sueldo Básico Jubilatorio
1967	6
1968	9
1969 y 1970	12
1971 y 1972	15

Para las personas nacidas antes del 1º de enero de 1967:

Año de nacimiento	Años considerados para el cálculo del Sueldo Básico Jubilatorio
2030 y 2031	9
2032, 2033 y 2034	12
2035 y 2036	15

Artículo 6.- (Jubilación por incapacidad total) Tratándose de la jubilación por incapacidad total, en el caso de afiliados que al 1º de agosto de 2023 se encuentren en goce de subsidio por incapacidad temporal o no definitiva, y esa incapacidad se transformará luego en causal de jubilación por incapacidad, se aplicará el mismo régimen legal por el que dicho subsidio fue otorgado.

Artículo 7.- (Contribución a cargo de jubilados y pensionistas). - Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen en el artículo siguiente y gravará el monto de asignación de jubilación o pensión de cada cédula, con las actualizaciones que correspondan, y que la Caja otorgue por los siguientes conceptos:

A) Jubilaciones, tanto vigentes como futuras, acordadas conforme al Régimen Jubilatorio Anterior o la proporción en la que dicho régimen resulte aplicable.

B) Pensiones cuya causal se haya configurado con anterioridad al 1º de agosto de 2023.

C) Pensiones generadas por causantes a quienes les resulte aplicable total o parcialmente el Régimen Jubilatorio Anterior.

Artículo 8 (Tasas de la contribución a cargo de jubilados y pensionistas).

Las tasas de la contribución establecidas en el artículo anterior serán las que correspondan al monto de asignación de cada cédula jubilatoria o pensionaría de cada beneficiario, con las actualizaciones que correspondan, medido en Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC, Ley N°17.856, de

20 de diciembre de 2004), de acuerdo a la siguiente escala:

Escala	Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Tasa
1	0	6
2	6	10
3	10	15
4	15	20
5	20	y más

En ningún caso el monto resultante de la aplicación de las tasas previstas en este artículo podrá ser inferior al que corresponda al máximo de la escala inmediata anterior.

En el caso de los afiliados que se encuentren comprendidos en los grupos definidos en el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley, las tasas antes indicadas se aplicarán únicamente sobre la proporción del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior, determinado en función de la incidencia dispuesta en el literal F del artículo 17 de la Ley N°20.130, en la redacción dada por el numeral 2 del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 9 (Compatibilidad) Para las personas que cuenten con al menos 70 años de edad, la causal jubilatoria normal establecida en los literales A, B y C del artículo 35 de la Ley N°20.130, con las modificaciones dispuestas en el numeral 2 del artículo 4.1 y artículo 4.2 de la presente, será compatible con el goce de otra jubilación o retiro, siempre que se cuente con un tiempo mínimo de 18 años de servicios con cotización efectiva en la Caja.

Artículo 10 (Asistencia) Autorizase al Poder Ejecutivo a asistir a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a partir del año 2025, con transferencias por una única vez en cada año en que se produzcan ajustes en su tasa de aportación sobre fictos. El monto de cada transferencia no podrá superar el equivalente al incremento en la recaudación anual que produzca cada una de las subas en la tasa de aportes sobre fictos de acuerdo a lo

previsto en las potestades otorgadas en el artículo 58 de la Ley N°17.738, de 7 de enero de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la presente Ley, y se calculará aplicando la estricta proporción entre la variación de la tasa de aportes y la tasa anterior a la recaudación de los aportes en el año anterior.

La autorización a que hace referencia el inciso anterior no podrá extenderse más allá del año 2036.

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social, o el Ministerio de Economía y Finanzas mientras la misma no esté operativa deberá analizar y aprobar en forma previa los flujos financieros con las estimaciones actariales y financieras que presente la Caja.

El Poder Ejecutivo deberá informar anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas, el o los desembolsos realizados en cada año previo, así como las principales estipulaciones a las que queden sujetos los mismos.

Artículo 11 (Ingreso al mercado de trabajo)
A los efectos de la Ley N°20.130, de 2 de mayo de 2023, en el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios - exceptuando a quienes ingresen como empleados de la misma - se entiende que el ingreso al mercado de trabajo opera al momento del primer egreso o habilitación profesional en el caso de títulos universitarios que la requieren.

Artículo 12 (Derogación) Derógase el artículo 63 de la Ley N°17.738, de 7 de enero de 2004, sin perjuicio de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en goce del beneficio previsto en el artículo que se deroga, quienes conservarán la bonificación en todos sus términos.

Artículo 13 (Sustitución) Sustitúyese el numeral 3) del literal A) del artículo 80 de la Ley N°17.738, de 7 de enero de 2004, por el siguiente:

"3) A partir de la edad mínima requerida para configurar causal, por cada año de edad que se difiera el retiro y hasta un máximo de diez años se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si a dicha edad mínima no se

hubiera configurado causal, por cada año de edad que la supere la edad mínima requerida, se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta un máximo de diez años, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo periodo."

Artículo 14 (Vigencia). La presente Ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellas disposiciones especiales en las que se establezca una vigencia diferente.

Banco Central del Uruguay

Comunicación 2023/172: ADMINISTRADORES DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL - Implementación de nuevo requerimiento de información periódica referente a los precios de los títulos representativos de índices financieros.

Se pone en conocimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que, en el marco de las inversiones a que refiere el artículo 67 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros antes de la hora 15:00 información diaria de los precios de los títulos representativos de índices financieros recibidos de parte de los respectivos Estructuradores Internacionales hasta las 14:00 horas.

Asimismo, deberán realizar las gestiones ante los respectivos Estructuradores Internacionales a efectos que éstos remitan los precios en tiempo y forma, tanto a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional como a esta Superintendencia de Servicios Financieros. En caso de no obtener información por parte de los Estructuradores, y luego de haber realizado los reclamos correspondientes, se deberá tomar el último precio disponible.

La información deberá remitirse de acuerdo con las especificaciones técnicas que quedarán disponibles en el Sistema de Envío Centralizado (IDI) en la opción “descargas”, “publicaciones”, “Especificaciones técnicas”, “Especificación precio notas estructuradas”, utilizando el tipo de dato 227 “Precio Notas Estructuradas”.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al día 01 de octubre de 2023.

Comunicación BCU N°2023/178: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS – Normas contables para la elaboración de los estados financieros.

Se pone en conocimiento de las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros, casas de cambio y empresas administradoras de crédito de mayores activos que la Superintendencia de Servicios Financieros, con fecha 20 de setiembre de 2023, adoptó la siguiente resolución:

1. SUSTITUIR las normas contables para la elaboración de los estados financieros a que refieren los artículos 507, 596, 597 y 629 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, expuestas en la Comunicación 2022/232 del 8 de diciembre de 2022, según el texto expuesto a fs. 213 a 307 del expediente 2023-50-1-01802, para:

a. Modificar el Anexo 1 – “Clasificación de riesgos crediticios” en lo que respecta a:

- Definición de renovación, renegociación y reestructuración de operaciones de crédito.
- Contabilización de renegociaciones y reestructuraciones.
- Período de cura aplicable a las reestructuraciones que no hayan podido ser contabilizadas como créditos vigentes.

- Reestructuración de créditos otorgados por al menos dos instituciones (préstamos sindicados).

- Clasificación de clientes con operaciones de crédito reestructuradas contabilizadas como créditos vigentes.

b. Modificar los Anexos 3 – “Garantías reales computables” y 4 – “Otras garantías”, en lo referente al tratamiento de las garantías de créditos reestructurados

2. VIGENCIA. Las modificaciones referidas en los literales a. y b. del numeral 1. regirán a partir del 1 de enero de 2025. Sin perjuicio de ello, a partir de dicha fecha las instituciones aplicarán el período de cura (Numeral 2.5 del Anexo 1 – “Clasificación de riesgos crediticios”) a reestructuras ya existentes, lo que habilitará a que los créditos que hayan cumplido con las condiciones

dispuestas puedan ser contabilizados como créditos vigentes.

A partir del 1 de enero de 2025, quedará sin efecto la Comunicación 2022/232 de 8 de diciembre de 2022.

Se [adjunta](#) el texto completo de las NORMAS CONTABLES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS, aprobado por lo dispuesto en el numeral 1. de la resolución a que refiere esta Comunicación.

Comunicación N°2023/180: Instrucciones para el registro de operaciones extrabursátiles del Mercado de Cambios.

Se pone en conocimiento de las instituciones financieras que integran el Mercado de Cambios definido en el artículo 1 del Libro I de la Recopilación de Normas de Operaciones (RNO) y de las instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay a llevar el registro de operaciones extrabursátiles del mercado de cambios, que a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 155.7, 155.8 y 155.9 literal b de la RNO deberán ceñirse a las instrucciones que se establecen a continuación:

1. DISPOSICIONES GENERALES

La obligación de informar las operaciones extrabursátiles del Mercado de Cambios alcanza a las operaciones realizadas sobre los instrumentos definidos en los literales a), b), c) y g) del artículo 1, del Libro I de la RNO en las siguientes monedas:
USD/UYU; EUR/USD; USD/BRL;
USD/ARS; EUR/BRL; EUR/UYU;
EUR/ARS; BRL/UYU; BRL/ARS; UYU/ARS.

Dichas operaciones deberán respaldarse en un medio verificable, entendiéndose por tal aquel que permita el registro confiable del momento de su concertación y de toda la restante información correspondiente a la operación, y registrarse en una de las instituciones autorizadas a llevar el registro de operaciones extrabursátiles del mercado de cambios autorizadas a tales efectos.

La información a divulgar al público en general por parte de las instituciones

autorizadas a llevar el registro de operaciones extrabursátiles del mercado de cambios es la que se establece en el artículo 155.7 de la RNO.

El tipo de institución compradora y vendedora a informar, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 155.7 de la RNO, se definirá en función de la siguiente clasificación: Bancos, Casas Financieras, Casas de Cambio, Corredores de Bolsa, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Inversiones, Compañías de Seguros, Fondos de Ahorro Previsional, y Otras Instituciones.

2. DATOS PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES (art. 155.8)

Se deberá informar a la institución autorizada a llevar el registro de operaciones extrabursátiles del mercado de cambios seleccionada, los siguientes datos:

- a. Fecha y hora exacta de concertación de la operación, incluyendo segundos.
- b. Identificación del instrumento transado y modalidad de entrega (spot/a plazo).
- c. Identificación de la parte compradora y vendedora (código BCU de 3 dígitos).
- d. Precio concertado.
- e. Cantidad.
- f. Contravvalor.
- g. Fecha pactada de liquidación de la operación.

La obligación de registro recaerá sobre la parte compradora. A estos efectos se entiende como parte compradora el comprador de USD en el caso de operaciones contra UYU, ARS, BRL, y del comprador de EUR en caso de operaciones EUR/USD.

Para el caso de arbitrajes, la obligación de registro recaerá sobre la parte compradora de la moneda que tenga mayor jerarquía en la siguiente tabla:

Orden	Moneda
1	EUR
2	BRL
3	UYU
4	ARS

Para la operativa de canje, la obligación de registro recaerá sobre la parte compradora de billetes.

3. PLAZO PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES (art. 155.8)

Las operaciones concertadas dentro del horario de registro establecido deberán informarse dentro de los 15 (quince) minutos siguientes a su concertación. Aquellas que sean concertadas durante los 15 (quince) minutos previos al cierre del registro o luego del mismo, deberán registrarse dentro de los primeros 15 (quince) minutos del horario de registro del día siguiente de funcionamiento.

4. DATOS PARA EL ENVIO DE LAS OPERACIONES (art. 155.9 literal b)

Las instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay a llevar el registro de operaciones extrabursátiles del mercado de cambios deberán reportar mensualmente a la Gerencia de Política Económica y Mercados, en los primeros tres días hábiles del mes siguiente al que se reporta, la siguiente información:

- a. Número de operación.
- b. Fecha y hora exacta de concertación de la operación, incluyendo segundos.
- c. Identificación del instrumento transado y modalidad de entrega (spot/a plazo).
- d. Identificación de la parte compradora y vendedora (código BCU de 3 dígitos).
- e. Identificación del tipo de institución compradora y vendedora
- f. Precio concertado.
- g. Cantidad.
- h. Contravalor.
- i. Fecha pactada de liquidación de la operación.

Circular BCU 2436: Recopilación de Normas de Sistema de Pagos - modificaciones en libro III.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 20 de setiembre de 2023, la Resolución No D/314/2023 que se [pone a disposición](#).

Varios

Registro de EE.FF. en dos monedas: El Registro de Estados Contables ha implementado cambios necesarios para dar cumplimiento al Decreto N°108/022 y permitir la recepción de dos archivos XBRL, uno de los EE.FF. en la moneda nacional y otro en la moneda funcional.

El Registro de Estados Contables ha implementado los cambios necesarios a nivel de la Central de Balances Electrónica a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto N° 108/022 y permitir por este medio la recepción de dos archivos XBRL, uno conteniendo la información de los EE.FF. en la moneda nacional y otro en la moneda funcional (para aquellas entidades que deban presentarlos en ambas monedas).

Queda sin efecto la solución transitoria para la presentación de EEFF en dos monedas establecida por el Comunicado de AIN de fecha 23 de mayo de 2023.

Además, se han actualizado las versiones de los Formularios y las Taxonomías vigentes cumpliendo con Normas Contables Adecuadas.

[Acceda](#) a los nuevos Instructivos de presentación ante la Cbe así como a las Preguntas Frecuentes para ampliar la información.

Resolución N°698/023: Extiéndese la Declaración de Emergencia Agropecuaria para los rubros ganadería, lechería, horticultura, fruticultura, agricultura, apicultura, avicultura y forestación hasta el 31 de diciembre de 2023.

VISTO: la situación agroclimática actual según monitoreo realizado por el Sistema Nacional de Información Agropecuaria (SNIA);

RESULTANDO: I) que en el marco de los previsto por el artículo 4º y siguientes del Decreto N°829/008, de 24 de diciembre de

2008, reglamentario de los artículos 39 y 207 de la Ley N°18.362, de 6 de octubre de 2008, se convocó a la Comisión de Emergencias Agropecuarias a efectos de evaluar y asesorar a esta Secretaría de Estado en relación a la situación agroclimática;

II) que por Resolución ministerial N°195/2023, de 19 de abril de 2023 se extendió la Emergencia Agropecuaria declarada por Resolución N°958/2022, de 24 de octubre de 2022, para los rubros ganadería, lechería, horticultura, fruticultura, agricultura, apicultura, avicultura y forestación en todo el territorio nacional, por el término de 150 días a partir del 24 de abril de 2023;

III) que la Comisión de Emergencia Agropecuaria analizada la situación actual, por informe de fecha 20 de setiembre de 2023, recomienda la extensión de la declaración de Emergencia Agropecuaria en todo el territorio nacional, hasta el 31 de diciembre de 2023;

CONSIDERANDO: que, de la evaluación realizada por técnicos de esta Secretaría de Estado, del Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) y la propia Comisión de Emergencia Agropecuaria, se concluye en la conveniencia de declarar la extensión de la Emergencia Agropecuaria;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y disposiciones citadas;

**EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
RESUELVE:**

1º) Extiéndese la Declaración de Emergencia Agropecuaria para los rubros ganadería, lechería, horticultura, fruticultura, agricultura, apicultura, avicultura y forestación, en todo el territorio nacional, hasta el 31 de diciembre de 2023.

2º) Por la División Administración General dése cuenta a la Comisión de Emergencias

Agropecuarias y publíquese en la página web de este Ministerio.

3º) Publíquese en el Diario Oficial y, cumplido, archívese.

Resolución MTSS: Licencia de la construcción.

VISTO: Que ante esta Inspección General de Trabajo se presentó el Convenio de licencia para la Industria de la Construcción y Actividades Complementarias, comprendido en el Grupo Nº9 Subgrupo Nº1 firmado por el Sindicato único Nacional de la Construcción y Anexos, Cámara de la Construcción del Uruguay, Liga de la construcción del Uruguay, Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay y la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este.

CONSIDERANDO: I) Que para el pago y control por parte de los Organismos del Estado intervenientes se requieren procesos administrativos al respecto, a efectos de dar trámite a las excepciones que se presenten. Consultado al Banco de Previsión Social respecto a la fecha límite para el procesamiento de dichas excepciones, deberá limitarse a la misma y habrá un plazo determinado para la presentación de las peticiones, requisitos esenciales sin los cuales no podrán presentarse, y no se dará trámite a quien no cumpla lo dispuesto en resolución que dictará esta Inspección General de Trabajo.

II) El acuerdo no resulta contrario a la Ley de licencia dado que no lesiona derechos de los trabajadores, fue suscrito mediante el Convenio y ratifica la práctica que cada año se lleva adelante.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto,

EL INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

1) Apruébase el convenio de licencia celebrado entre el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos, Cámara de la Construcción del Uruguay, Liga de la

construcción del Uruguay, Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay y la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este, que establece el fraccionamiento de la licencia de acuerdo al siguiente plan:

PRIMER PERÍODO: del martes 26 de diciembre de 2023 al viernes 12 de enero de 2024 inclusive. (15 días)

SEGUNDO PERÍODO: del lunes 25 de marzo de 2024 al viernes 29 de marzo de 2024 inclusive. (5 días)

2) Notifíquese al Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos, Cámara de la Construcción del Uruguay, Liga de la construcción del Uruguay, Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay y la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este, a todas las Divisiones de esta Inspección General, a la Oficina de Denuncias, a la Dirección Nacional de Coordinación del Interior a efectos de su pronta notificación a todas las Oficinas del Interior del País, a la Dirección Nacional de Trabajo y publíquese en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Resolución MTSS: Licencia de la construcción Grupo Nº9, subgrupo Nº1.

VISTO: Que el Grupo Nº9 Subgrupo Nº1, Industria de la Construcción, comunicó a esta Inspección General del Trabajo el pasado 18 de setiembre de 2023, el Convenio de Licencia firmado por: el Sindicato único Nacional de la Construcción y Anexos, Cámara de la Construcción del Uruguay, Liga de la Construcción del Uruguay, Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay y la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este.

RESULTANDO: I) Que el Convenio referido fue recogido por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social según resolución de fecha 25 de setiembre de 2023, fijando el primer período de la licencia entre los días 26 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024.

II) Que, para desarrollar actividad laboral en dicho período, deberá disponerse de la Resolución de la IGTSS que así lo autorice en

forma previa al inicio de la actividad, por lo que corresponde reglamentar las condiciones y requisitos que deberá observar toda solicitud de excepción para trabajar en el período de la licencia referido.

III) Que, atendiendo a la necesaria coordinación con el Banco de Previsión Social, para el procesamiento de las licencias conforme Decreto-Ley N°14.411, resulta asimismo necesario establecer la fecha límite para la presentación de las solicitudes de excepción ante la IGTSS.

CONSIDERANDO: I) Que, a los efectos expuestos, toda solicitud para desarrollar actividad laboral en el primer período de la licencia de la Industria de la Construcción (Grupo N°9 subgrupo N°1), debe ser presentada a través del Portal www.tramites.gub.uy y debe cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

- a) presentación del pedido para trabajar en el primer período de la industria de la construcción debidamente fundamentado,
- b) consentimiento expreso del trabajador,
- c) aportar dirección clara de la obra,
- d) detallar el plan alternativo de licencia a regir dentro de los 6 meses siguientes al período trabajado y siempre antes de la finalización de la obra,
- e) en caso de contar con trabajadores extranjeros en la nómina; deberán presentar con el escrito de petición, documentación que acredite estar autorizados a trabajar en el país.

La falta de cualquiera de las condiciones o requisitos antes referidos configurará motivo suficiente para denegar el pedido.

II) Que a efectos de que la ciudadanía pueda canalizar las solicitudes de manera efectiva, se publicó Manual en www.tramites.web.uy donde se detallan pasos a seguir y teléfonos de contacto por consultas e inconvenientes.

III) Analizada la información y documentación presentada, la IGTSS se expedirá, debiendo la empresa disponer de la

Resolución de la IGTSS que autorice el desarrollo de la actividad en forma previa al inicio de la misma.

IV) Que, a efectos de posibilitar la coordinación de información con el Banco de Previsión Social y su debido procesamiento, se establece como plazo límite para la presentación de las solicitudes ante la IGTSS, el día 10 de noviembre de 2023 inclusive.

ATENTO: A lo anteriormente expuesto, y dispuesto por la Leyes N°12.598 y 14.411.

EL INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

1.- Dispónese que sólo serán aceptadas las solicitudes de autorización para trabajar en el primer período de la licencia de la Industria de la Construcción (Grupo de actividad N°9 Subgrupo N°1) que se presenten hasta el día 10 de noviembre de 2023 inclusive, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el considerando I) de la presente Resolución.

2.- Notifíquese a cada una de las partes, a todas las Divisiones de esta Inspección General del Trabajo, a la Oficina de Denuncias, a la Dirección Nacional de Coordinación en el Interior, Dirección Nacional de Trabajo y publíquese en la página Web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Resolución MTSS: Licencia de la construcción Grupo N°9, subgrupo 2 y 3.

VISTO: Que el Grupo N°9 Subgrupo 02-03 Hormigón Prefabricado y Premezclado, Industria de la Construcción, comunicó a esta Inspección General del Trabajo el pasado 18 de setiembre de 2023, el Convenio de Licencia firmado por: el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos, Cámara de la Construcción del Uruguay, Liga de la Construcción del Uruguay, Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay y la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este.

RESULTANDO: I) Que el Convenio referido fue recogido por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social según

resolución de fecha 25 de setiembre de 2023, fijando el primer período de la licencia entre los días 26 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024.

II) Que, para desarrollar actividad laboral en dicho período, deberá disponerse de la Resolución de la IGTSS que así lo autorice en forma previa al inicio de la actividad, por lo que corresponde reglamentar las condiciones y requisitos que deberá observar toda solicitud de excepción para trabajar en el período de la licencia referido.

CONSIDERANDO: I) Que, a los efectos expuestos, toda solicitud para desarrollar actividad laboral en el primer período de la licencia de la Industria de la Construcción (Grupo N°9 subgrupo 02-03, Hormigón Prefabricado y Premezclado, debe ser presentada a través del Portal www.tramites.gub.uy y debe cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

- a) presentación del pedido para trabajar en el primer período de la industria de la construcción debidamente fundamentado,
- b) consentimiento expreso del trabajador,
- c) aportar dirección clara de la obra,
- d) detallar el plan alternativo de licencia a regir dentro de los 6 meses siguientes al período trabajado y siempre antes de la finalización de la obra,
- e) en caso de contar con trabajadores extranjeros en la nómina, deberán presentar con el escrito de petición, documentación que acredite estar autorizados a trabajar en el país.

La falta de cualquiera de las condiciones o requisitos antes referidos configurará motivo suficiente para denegar el pedido.

II) Que a efectos de que la ciudadanía pueda canalizar las solicitudes de manera efectiva, se publicó Manual en www.tramites.gub.uy donde se detallan pasos a seguir y teléfonos de contacto por consultas e inconvenientes.

III) Analizada la información y documentación presentada, la IGTSS se expedirá,

debiendo la empresa disponer de la Resolución de la IGTSS que autorice el desarrollo de la actividad en forma previa al inicio de la misma.

IV) Que, a efectos de posibilitar su debido procesamiento, la presentación de las solicitudes ante la IGTSS, es hasta el día 8 de diciembre de 2023 inclusive.

ATENTO: A lo anteriormente expuesto,

EL INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

1.- Dispónese que sólo serán aceptadas las solicitudes de autorización para trabajar en el primer período de la licencia de la Industria de la Construcción (Grupo de actividad N°9 Subgrupo 02-03, Hormigón Prefabricado y Premezclado, que se presenten hasta el día 8 de diciembre de 2023 inclusive, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el considerando I) de la presente Resolución.

2.- Notifíquese a cada una de las partes.

Resolución MTSS 316/023: Se establece desde el 1º de octubre de 2023 y hasta el 31 de marzo de 2024, un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola.

VISTO: lo dispuesto en la Ley N°20.182, de 11 de agosto de 2023;

RESULTANDO: I) que el artículo 1º de la Ley N°20.182, de 11 de agosto de 2023, faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta el 31 de diciembre de 2024, el subsidio por desempleo de los trabajadores de aquellas empresas que, atendiendo a su relevancia en la actividad económica del país, la especialización profesional o categoría laboral de los trabajadores comprendidos lo ameriten, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación;

II) que el artículo 3º de la Ley N°20.182, establece que las extensiones a otorgarse alcanzarán a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o

hayan agotado el plazo máximo del mismo (artículos 7º y 10 del Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N°18.399, de 24 de octubre de 2008);

III) que por Resolución N°552, de 28 de octubre de 2022 se estableció un régimen especial para los trabajadores de la industria citrícola afectados a la cosecha y al packing, desde octubre de 2022 al 31 de marzo de 2023;

CONSIDERANDO: que se entiende pertinente y necesario establecer un régimen especial que contemple la situación de los trabajadores de la industria citrícola dado que durante el año 2023 la duración de la zafra fue muy reducida como consecuencia de factores climáticos que afectan principalmente los cultivos citrícolas, así como la reconvertión del proceso productivo del referido sector;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N°20.182, de 11 de agosto de 2022;

EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

1º.- Establécese desde el 1º de octubre de 2023 y hasta el 31 de marzo de 2024, un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola afectados a la cosecha y al packing.

Podrán acceder a este subsidio especial tanto quienes tuvieren derecho a percibir la prestación por desempleo de carácter general durante todo o parte del período máximo (artículos 6º y 10 del Decreto- Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N°18.399, de 24 de octubre de 2008), como quienes no la tuvieren por haber agotado dicho máximo.

2º.- El presente régimen amparará la desocupación generada por las circunstancias indicadas en el numeral anterior, en forma continua o discontinua por cada trabajador, y durante el período establecido en el inciso primero del referido numeral.

3º.- Para tener derecho al régimen especial de subsidio por desempleo que se establece se requiere que el trabajador, al momento de sobrevenir las causales de desocupación indicadas en el numeral 1º de la presente Resolución se encuentre desempeñando alguna de las actividades comprendidas en dicho numeral, y en los últimos 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la configuración de dichas causales hubiere: a) computado 120 (ciento veinte) días continuos o discontinuos de permanencia en la planilla de control de trabajo u otro documento equivalente, de una y más empresas, en el caso de los trabajadores mensuales, b) computado, en iguales condiciones 75 (setenta y cinco) jornales, en el caso de los remunerados por día o por hora; c) percibido en iguales condiciones el equivalente a 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones), en el caso de los trabajadores con remuneración variable.

4º.- El monto de la prestación que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N°18.399, de 24 de octubre de 2008.

5º.- Las solicitudes de amparo al régimen especial previsto en esta resolución, se presentarán ante el Banco de Previsión Social.

6º.- Los trabajadores comprendidos en la presente resolución que ingresen o reingresen, en forma transitoria, a desempeñarse en el sector citrícola o en otra actividad, podrán cuando cesaren en los mismos, retornar al amparo del subsidio especial establecido por la presente resolución, por el saldo que les restare.

7º.- En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 y modificativas y el Decreto N°162/009, de 30 de marzo de 2009.

8º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Resolución MTSS 317/023: Se establece un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores pertenecientes a las empresas del Grupo Nº12 Subgrupo Nº1 y Nº2.

VISTO: lo dispuesto en la Ley Nº20.182, de 11 de agosto de 2023;

RESULTANDO: I) que el artículo 1º de la Ley Nº20.182, de 11 de agosto de 2023, faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2024, el subsidio por desempleo de los trabajadores de aquellas empresas que, atendiendo a su relevancia en la actividad económica del país, la especialización profesional o categoría laboral de los trabajadores comprendidos lo ameriten, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación;

II) que por nota del 8 de setiembre de 2023 la Asociación de Hoteles y Restaurantes del Uruguay solicitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se establezca un régimen especial de subsidio por desempleo parcial;

CONSIDERANDO: I) que la diferencia cambiaria con la República Argentina provoca que uruguayos en forma constante viajen a dicho país y, por otro lado, esta misma realidad cambiaria no favorece que los turistas argentinos visiten nuestro país;

II) que como consecuencia de lo anteriormente referido un importante número de establecimientos hoteleros se han visto obligados a disminuir su actividad algunos días en la semana, lo que apareja el envío de parte de su personal al amparo del subsidio por desempleo;

III) que resulta oportuno y necesario establecer un régimen especial de subsidio por desempleo a los efectos de preservar los puestos de trabajo.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en la Ley Nº20.182, de 11 de agosto de 2023;

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

1º. Establécese un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores pertenecientes a las empresas del Grupo Nº12 subgrupo Nº1 "Hoteles, apart-hoteles, moteles y hosteras" y Nº2 "Campingtos, bungalows y similares", según la clasificación del Decreto Nº326/008, de 7 de julio de 2008, modificativas y concordantes.

2º. Podrán acceder a este subsidio especial, por todo el lapso previsto en el numeral siguiente tanto quienes tuvieren derecho a percibir la prestación por desempleo de carácter general durante todo o parte del periodo máximo previsto en el artículo 6.1 del Decreto-Ley Nº15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº18.399, de 24 de octubre de 2008, como quienes no lo tuvieren por haber agotado dicho máximo.

3º. El régimen especial establecido en la presente resolución amparará la desocupación por la causal suspensión parcial por reducción del número de días de trabajo mensual con un mínimo de seis (6) jornales en el mes y un máximo de diecinueve (19) jornales en el mes, que reúnan los demás requisitos exigidos por el Decreto-Ley Nº15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley Nº18.399, de 24 de octubre de 2008, desde el 1º de setiembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

4º El monto de la prestación será el equivalente al 25% del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, calculado en forma proporcional al periodo de amparo por el subsidio. Las remuneraciones por considerar comprenden aquellas actividades por las cuales se genera el subsidio.

El monto a percibir en ningún caso será inferior al setenta y cien por ciento (75%) del promedio de las remuneraciones mensuales percibidas en los últimos seis (6) meses, incluyendo la suma nominal abonada por el empleador por el periodo efectivamente trabajado.



5º. No se aplicará a los trabajadores comprendidos en la presente Resolución las causales de exclusión dispuestas en los literales A y D) del artículo 4º del Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas, así como tampoco lo dispuesto en el artículo 7.3 del Decreto-Ley N°15.180, de fecha 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N°18.399, de fecha 24 de octubre de 2008.

Los trabajadores comprendidos en el presente régimen especial que ingresen a desempeñar otra actividad no perderán el amparo del subsidio de desempleo especial aquí establecido.

6º. En todo lo no específicamente regulado en la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y el Decreto reglamentario N°162/009, de 30 de marzo de 2008.

7º. Comuníquese, publíquese, etc.

Resolución MTSS 318/023: Se establece un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores dependientes comprendidos en el ámbito subjetivo del Decreto-Ley N°15.180, y modificativas de empresas de producción frutícola.

VISTO: lo dispuesto en la Ley N°20.182, de 11 de agosto de 2023;

RESULTANDO: I) que el artículo 1º de la Ley N°20.182, de 11 de agosto de 2023 faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta el 31 de diciembre de 2024, el subsidio por desempleo de los trabajadores de aquellas empresas que, atendiendo a su relevancia en la actividad económica del país, la especialización profesional o categoría laboral de los trabajadores comprendidos lo ameriten, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación;

II) que el artículo 3º de la Ley N°20.182, establece que las extensiones a otorgarse alcanzarán a los trabajadores que aún

continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo del mismo (artículos 7º y 10 del Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N°18.399, de 24 de octubre de 2008);

CONSIDERANDO: I) que algunas empresas pertenecientes al sector de actividad de la fruticultura, así como las actividades vinculadas a este sector de producción como es el packing se encuentran atravesando un periodo de menor actividad como consecuencia de la crisis hídrica que sufrió nuestro país durante los años 2022 y 2023;

II) que, como consecuencia de la referida situación, un número importante de trabajadores de las referidas actividades se encuentran amparados al subsidio de desempleo, agotando los plazos máximos de cobertura dispuestos en el artículo 10 del Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N°18.399, de 24 de octubre de 2008;

III) que la Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remitió un listado con los datos de aquellas, empresas registradas en la Dirección General de la Granja como productoras en el rubro frutícola y de packing de frutas;

IV) que esta Secretaría de Estado considera necesario extender el uso del subsidio de desempleo de los trabajadores pertenecientes al sector de actividad de la hortifruticultura y packing de alimentos a los efectos de preservar la mano de obra calificada y permitir a las empresas la instrumentación de las medidas necesarias para retomar al nivel normal de actividad;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo establecido en la Ley N°20.182, de 11 de agosto de 2023;

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE**

1º. Establécese un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores dependientes comprendidos en el ámbito subjetivo del Decreto-Ley N°15.180, de

20 de agosto de 1981 y modificativas de empresas de producción frutícola que figuran en el listado anexo a la presente resolución que es parte integrante de la misma y para los trabajadores dependientes de packing de frutas comprendidos en el ámbito subjetivo del Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas.

2º . El presente régimen especial comprenderá a los trabajadores que aún cuenten con saldo o aquellos que hayan agotado el plazo legal de cobertura previsto en los artículos 7º y 10 del Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas.

3º . El régimen especial establecido en la presente resolución amparará la desocupación generada por la causal suspensión total prevista en el artículo 5º del Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N°18.399, de 24 de octubre de 2008 desde el 1º de setiembre y hasta el 31 de diciembre de 2023.

4º . Las solicitudes de amparo al presente régimen especial deberán realizarse ante el Banco de Previsión Social.

5º . En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente Resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas, su Decreto reglamentario N°162/009, de 30 de marzo de 2009, y las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N°143 de 18 de marzo de 2020, N°163 de 20 de marzo de 2020, de fecha 3 de abril de 2020, y N°1024 de 21 de julio de 2020.

6º . Comuníquese, publíquese y archívese.

Información General

Cotización del dólar - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
Oct-22	40,608
Nov-22	39,392
Dic-22	40,071
Ene-23	38,681
Feb-23	38,893
Mar-23	38,648
Abr-23	38,783
May-23	38,779
Jun-23	37,408
Jul-23	37,429
Ago-23	37,592
set-23	38,556

Índice de Precios al Consumo - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO BASE OCTUBRE 2022= 100	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL %	ACUMULADO AÑO CORRIENTE %
Oct-22	100,00	0,21	9,05
Nov-22	99,72	-0,28	8,46
Dic-22	99,47	-0,26	8,29
Ene-23	101,01	1,55	8,05
Feb-23	102,02	1,00	7,55
Mar-23	102,94	0,90	7,33
Abr-23	103,71	0,75	7,61
May-23	103,70	-0,01	7,10
Jun-23	103,22	-0,46	5,98
Jul-23	102,85	-0,36	4,79
Ago-23	103,03	0,17	4,11
set-23	103,66	0,61	3,87

Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 30.09.2023 es de **1,0387**.

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **septiembre 2023** es de **265,23**, Base Marzo 2010 = 100.

La evolución del índice de precios al productor ha sido la siguiente en los últimos 12 meses.

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 03/2010	VARIACIÓN MENSUAL
31/10/2022	285,26	-5,81
30/11/2022	275,38	-3,46
31/12/2022	274,74	-0,23
31/1/2023	273,49	-0,45
28/2/2023	276,46	1,09
31/3/2023	285,19	3,16
30/4/2023	287,41	0,78
31/5/2023	283,50	-1,36
30/6/2023	275,65	-2,77
31/7/2023	268,63	-2,55
31/8/2023	267,11	-0,57
30/9/2023	265,23	-0,70

Recargos por Mora - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2º del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA	TASA
Año 2022 (D.10.22)	1,00%
Año 2022 (D.11.22)	1,00%
Año 2022 (D.12.22)	1,10%
Año 2023 (D.01.23)	1,10%
Año 2023 (D.02.23)	1,10%
Año 2023 (D.03.23)	1,20%
Año 2023 (D.04.23)	1,20%
Año 2023 (D.05.23)	1,20%
Año 2023 (D.06.23)	1,20%
Año 2023 (D.07.23)	1,20%
Año 2023 (D.08.23)	1,20%
Año 2023 (D.09.23)	1,20%

Intereses fictos (artículo 20º decreto Nº 150/007).

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Junio/22 - Agosto/22	12,41	11,13	3,62	4,04
Julio/22 - Setiembre/22	12,80	11,73	3,99	4,21
Agosto/22 - Octubre/22	13,16	11,35	4,38	4,47
Octubre/22 - Diciembre/22	13,65	11,52	4,77	4,71
Noviembre/22 - Enero/23	13,89	11,57	5,00	4,86
Diciembre/22 - Febrero/23	13,95	11,01	5,22	4,88
Enero/23 - Marzo/23	13,90	10,95	5,39	5,11
Febrero/23 - Abril/23	13,84	10,85	5,49	5,49
Marzo/23 - Mayo/23	13,83	11,30	5,59	5,45
Abril/23 - Junio/23	13,83	14,68	5,72	5,43
Mayo/23 - Julio/23	13,80	13,56	5,83	5,44
Junio/23 - Agosto/23	13,57	13,14	5,95	5,67

Valor de la Cuota mutual - La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
Oct-22	1.549
Nov-22	1.549
Dic-22	1.549
Ene-23	1.564
Feb-23	1.564
Mar-23	1.564
Abr-23	1.564
May-23	1.564
Jun-23	1.564
Jul-23	1.564
Ago-23	1.564
set-23	1.564

Evolución del Salario Mínimo Nacional - A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

FECHA DE VIGENCIA	\$
1/10/2022	19.364
1/11/2022	19.364
1/12/2022	19.364
1/1/2023	21.107
1/2/2023	21.107
1/3/2023	21.107
1/4/2023	21.107
1/5/2023	21.107
1/6/2023	21.107
1/7/2023	21.107
1/8/2023	21.107
1/9/2023	21.107

Montos de aportación al Banco de Previsión Social - A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

MES	1° FRANJA	2° FRANJA	3° FRANJA
Oct-22	71.726	107.589	215.179
Nov-22	71.726	107.589	215.179
Dic-22	71.726	107.589	215.179
Ene-23	71.726	107.589	215.179
Feb-23	78.770	118.155	236.309
Mar-23	78.770	118.155	236.309
Abr-23	78.770	118.155	236.309
May-23	78.770	118.155	236.309
Jun-23	78.770	118.155	236.309
Jul-23	78.770	118.155	236.309
Ago-23	78.770	118.155	236.309
set-23	78.770	118.155	236.309

Unidad Indexada - A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
31/10/2022	5,5961
30/11/2022	5,6135
31/12/2022	5,6023
31/1/2023	5,5876
28/2/2023	5,6562
31/3/2023	5,7193
30/4/2023	5,7714
31/5/2023	5,8164
30/6/2023	5,8230
31/7/2023	5,8004
31/8/2023	5,7786
30/9/2023	5,7834

Unidad Reajustable.

La evolución de la unidad reajustable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
Oct-22	1.494,32
Nov-22	1.496,69
Dic-22	1.498,67
Ene-23	1.501,26
Feb-23	1.502,25
Mar-23	1.579,57
Abr-23	1.584,25
May-23	1.586,04
Jun-23	1.596,82
Jul-23	1.597,15
Ago-23	1.597,62
set-23	1.620,91

Base Ficta de Contribución.

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

PERIODO	\$
Oct-22	1.369,70
Nov-22	1.369,70
Dic-22	1.369,70
Ene-23	1.501,26
Feb-23	1.501,26
Mar-23	1.501,26
Abr-23	1.501,26
May-23	1.501,26
Jun-23	1.501,26
Jul-23	1.501,26
Ago-23	1.501,26
set-23	1.501,26

Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de junio de 2023 es de 5,25.

Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones, que rige a partir de octubre de 2006.

MES	\$
Oct-22	5.164
Nov-22	5.164
Dic-22	5.164
Ene-23	5.660
Feb-23	5.660
Mar-23	5.660
Abr-23	5.660
May-23	5.660
Jun-23	5.660
Jul-23	5.660
Ago-23	5.660
set-23	5.660

EY | Construyendo un mejor mundo de negocios

EY existe para construir un mejor mundo de negocios, ayudando a crear valor a largo plazo para sus clientes, su gente y la sociedad en general, así como también para construir confianza en los mercados de capitales.

Por medio de datos y tecnología, los equipos diversos e incluyentes de EY, ubicados en más de 150 países, brindan confianza a través de la auditoría y ayudan a los clientes a crecer, transformarse y operar.

El enfoque multidisciplinario en auditoría, consultoría, legal, estrategia, impuestos y transacciones, busca que los equipos de EY puedan hacer mejores preguntas para encontrar nuevas respuestas a los asuntos complejos que actualmente enfrenta nuestro mundo.

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía, no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy.

Las firmas miembros de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a ey.com.

@2023 EY Uruguay
Todos los derechos reservados

ERNST & YOUNG UY S.R.L.
Avda. 18 de Julio 984 Piso 5 - Montevideo - Uruguay
Tel- (+598) 2902 3147

E-mail - info@uy.ey.com

Twitter - [@EY_Uruguay](#)

Instagram - [eyuruguay](#)

Facebook - [ErnstYoungUruguay](#)

LinkedIn - [EY](#)

ey.com/es_uy